



LA GACETA

Diario Oficial



Año CXLI

San José, Costa Rica, jueves 13 de junio del 2019

60 páginas

ALCANCE N° 133

PODER LEGISLATIVO

LEYES

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

**Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.**

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

LEY DEL SISTEMA DE ESTADÍSTICA NACIONAL

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9694

EXPEDIENTE N.º 20.404

SAN JOSÉ – COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DEL SISTEMA DE ESTADÍSTICA NACIONAL

CAPÍTULO I
OBJETO, ALCANCE Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1- Objeto

La presente ley tiene por objeto regular el Sistema de Estadística Nacional, las instituciones que lo componen, fijar las normas básicas para su adecuada coordinación y la obtención de información que permita el desarrollo estadístico de manera veraz y oportuna.

ARTÍCULO 2- Ámbito de aplicación

Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a las instituciones del Sistema de Estadística Nacional y a los informantes, según se definen en el artículo 3 de la presente ley.

ARTÍCULO 3- Definiciones y acrónimos

Para efectos de esta normativa se establecen las siguientes definiciones y acrónimos.

Definiciones:

- a) Dato estadístico: valor cuantitativo de un conjunto específico respecto a una variable, con referencia de tiempo y espacio.
- b) Base de datos innominada: arreglo matricial de microdatos en medios computacionales, en la cual no se incluyen los datos de identificación de las unidades de estudio.
- c) Directorio de unidades estadísticas institucionales: listado de establecimientos económicos, empresas, fincas agropecuarias u otras clases de unidades institucionales, elaborado con el objetivo de conformar un marco muestral que permita seleccionar las muestras representativas para la realización de encuestas, y para obtener y publicar estadísticas sobre la demografía de las unidades y sus características.

- d) ENDE: Estrategia Nacional de Desarrollo Estadístico, es un instrumento de planificación que proporciona el marco orientador y estratégico para el Sistema de Estadística Nacional.
- e) Estadísticas oficiales: son las estadísticas producidas y divulgadas bajo estándares y metodologías sólidas y conocidas, que suministran información relevante para sustentar el diseño, el monitoreo y la evaluación de las políticas y los programas públicos, y por tanto están contenidas en el Plan Estadístico Nacional.
- f) Independencia técnica: potestad de los órganos que integran el Sistema de Estadística Nacional de definir las metodologías estadísticas y su aplicación, así como divulgar de manera programada las estadísticas oficiales; ello significa que no hay interferencia de orden político ni de otro orden en la producción y divulgación de las estadísticas oficiales.
- g) Información cartográfica y geográfica: planos cartográficos, mapas y datos que permiten la delimitación territorial y la representación gráfica de aspectos territoriales y físicos. Relacionados con información estadística, permiten la construcción de sistemas estadísticos de información geográfica.
- h) Informante: persona que brinda los datos que le soliciten registradores o encuestadores autorizados del SEN, para elaborar las estadísticas oficiales.
- i) Información de carácter público: cualquier tipo de datos de interés público que sea generado o resguardado por quien ejerza una función o potestad pública y que no tenga su acceso restringido por ley.
- j) Ley: Ley del Sistema de Estadística Nacional.
- k) Metadato estadístico: información que es el sustento metodológico y la definición de las estadísticas y, por tanto, permite y facilita su uso e interpretación.
- l) PEN: Plan Estadístico Nacional, que comprenderá las operaciones estadísticas, los productos y los proyectos estadísticos que deben ejecutar los organismos integrantes del Sistema de Estadística Nacional, para dar cumplimiento a los objetivos de la ley.
- m) Registro administrativo: conjunto de datos relativos a personas físicas o jurídicas, bienes y viviendas, en posesión de las instituciones públicas y que estas recolectan como parte de sus obligaciones legales institucionales.
- n) Usuario: persona natural o jurídica que hace uso de la información estadística producida por las instituciones del SEN.

Acrónimos:

- 1) BCCR: Banco Central de Costa Rica.
- 2) CIE: Comisión Interinstitucional de Estadística, creada en la presente ley.
- 3) CDINEC: Consejo Directivo del INEC, al que se refiere la presente ley.
- 4) Conace: Consejo Nacional Consultivo de Estadística.
- 5) Conapdis: Consejo Nacional de las Personas con Discapacidad.
- 6) Conare: Consejo Nacional de Rectores.
- 7) INEC: Instituto Nacional de Estadística y Censos.
- 8) MTSS: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- 9) SEN: Sistema de Estadística Nacional.
- 10) Uccaep: Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada.

CAPÍTULO II CREACIÓN DEL SISTEMA DE ESTADÍSTICA NACIONAL

SECCIÓN I CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SEN

ARTÍCULO 4- Se declara de interés público la actividad estadística que permita producir y difundir estadísticas fidedignas y oportunas para el conocimiento veraz e integral de la realidad costarricense, como fundamento para la eficiente gestión administrativa pública y privada. Con el propósito de racionalizar y coordinar la actividad estadística, se crea el Sistema de Estadística Nacional (SEN), el cual estará conformado por:

- a) El INEC, creado en el artículo 31 de esta ley, como ente técnico rector del SEN.
- b) Las instituciones de la Administración Pública, cuya actividad estadística sea relevante en los diversos campos de la vida costarricense o que posean registros administrativos de interés para la producción de las estadísticas oficiales.
- c) Las personas de derecho privado que soliciten su incorporación y sean aceptadas por el CDINEC, en concordancia con lo que establezca el reglamento de esta ley, y siempre que sean responsables de producir y divulgar estadísticas oficiales o posean registros de información que sirvan de insumo para la elaboración de estas.

La designación de las instituciones que integran el SEN lo hará el CDINEC mediante acuerdos, fundamentado en las obligaciones institucionales de producción de las estadísticas oficiales que se establecen en el PEN, y lo actualizará según lo estipule el reglamento de la ley.

ARTÍCULO 5- Para hacer efectivo el funcionamiento del SEN, en cada institución perteneciente a este habrá una unidad administrativa especializada en estadística o, en su lugar, un proceso especializado en estadística, a cargo de una persona experta en la materia, cuyo perfil se establecerá en el reglamento de esta ley, quien estará obligada a coordinar sus actividades técnicas con el INEC y a acatar la reglamentación, las normas técnicas, los lineamientos y los protocolos que el INEC, como rector técnico, emita para la producción y divulgación de las estadísticas oficiales. El reglamento de la ley establecerá las funciones fundamentales que tendrán las unidades a cargo de los procesos estadísticos del SEN, relacionados con la producción y divulgación estadística, así como de los aspectos de coordinación con el INEC.

ARTÍCULO 6- El SEN sustentará sus actividades en una ENDE decenal, que se ejecutará por medio de los PEN quinquenales, que serán formulados por el INEC en conjunto con todos los integrantes del SEN y aprobados por el CDINEC. Las estrategias y acciones establecidas en la ENDE y en los PEN serán de obligatorio cumplimiento para los miembros del SEN.

ARTÍCULO 7- Se crea la Comisión Interinstitucional de Estadística (CIE), conformada por los responsables de las unidades administrativas a cargo de los procesos estadísticos del SEN y presidida por el gerente del INEC.

La CIE tendrá las siguientes funciones:

- a) Apoyar al INEC en la coordinación para la elaboración, la ejecución, el seguimiento y la evaluación de la ENDE y del PEN, y promover su implementación.
- b) Velar por la producción y divulgación de las estadísticas oficiales establecidas en el PEN.
- c) Velar por la atención oportuna del cumplimiento de los compromisos estadísticos nacionales e internacionales.
- d) Promover la aplicación de los lineamientos técnicos emitidos por el INEC como rector del SEN y la adopción de las buenas prácticas estadísticas.
- e) Apoyar el funcionamiento de las unidades administrativas a cargo de los procesos estadísticos de las instituciones del SEN.
- f) Promover y facilitar el intercambio de bases de datos, registros administrativos y otros insumos para la elaboración de las estadísticas oficiales.
- g) Promover la investigación y el desarrollo metodológico y tecnológico para la producción y divulgación de las estadísticas, así como el intercambio de este conocimiento.
- h) Proponer justificadamente, al CDINEC, la conformación de comités sectoriales y grupos de trabajo que consideren necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- i) Otras que le sean asignadas por el CDINEC.

ARTÍCULO 8- Los miembros del CIE ejercerán sus funciones con carácter ad honórem. Su participación constituirá parte de sus funciones como encargados de las unidades administrativas a cargo de los procesos estadísticos del SEN.

ARTÍCULO 9- La CIE se reunirá ordinariamente una vez cada semestre y, extraordinariamente, por convocatoria del presidente de la Comisión.

Otros aspectos de su organización y funcionamiento serán establecidos por el reglamento de esta ley y por lo que establece la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, para los órganos colegiados.

SECCIÓN II PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SEN

ARTÍCULO 10- Las instituciones que conforman el SEN recopilarán, manejarán y divulgarán datos con fines estadísticos, conforme a los principios de confidencialidad estadística, transparencia, especialidad, proporcionalidad y de independencia técnica, los cuales se especifican a continuación:

a) Principio de confidencialidad estadística: garantiza la protección de los datos obtenidos por el SEN, para la elaboración de las estadísticas dentro del marco de esta ley. Se exceptúan de la aplicación de este principio, los datos de carácter público que son de libre acceso para todos los ciudadanos.

b) Principio de transparencia: derecho de obtener información plena sobre la protección dispensada a los datos brindados y la finalidad con que se recaban.

c) Principio de especialidad: impone tanto al INEC y a las unidades administrativas a cargo de los procesos estadísticos del SEN, el deber que los datos recogidos para elaborar estadísticas se destinen a los fines que justificaron la necesidad de obtenerlos.

d) Principio de proporcionalidad: relativo al criterio de correspondencia que deberá existir entre la cantidad y el contenido de la información que se solicita, y los resultados o fines que se pretenden obtener al tratarla.

e) Principio de independencia técnica: autoridad exclusiva que tendrán tanto el INEC como las unidades administrativas a cargo de los procesos estadísticos del SEN, para decidir sobre los métodos estadísticos y de divulgación de los resultados de las estadísticas oficiales que les hayan sido asignadas.

ARTÍCULO 11- Al elaborar la información estadística, las instituciones que conforman el SEN aplicarán un mismo sistema normalizado de conceptos, definiciones, unidades estadísticas, clasificaciones, nomenclaturas y códigos que posibiliten la comparación, la integración y el análisis de los datos y resultados obtenidos. Además, deberán documentar y resguardar las bases de datos que se obtengan de las operaciones estadísticas que realicen. Para cumplir con esta

finalidad, el INEC emitirá las normativas técnicas correspondientes, fundamentadas en los principios de buenas prácticas estadísticas reconocidas internacionalmente y aceptadas por Costa Rica.

ARTÍCULO 12- Las instituciones del SEN deberán actualizar periódicamente las bases de los diferentes índices que se publican, así como revisar y actualizar las metodologías utilizadas en la producción de las estadísticas oficiales, para lograr su adaptación a las nuevas demandas y recomendaciones técnicas, procurando la comparabilidad de las series históricas.

ARTÍCULO 13- Las instituciones del SEN establecerán las formas de colaboración que en cada caso más idóneas para el máximo aprovechamiento de la información disponible y evitar con ello la duplicidad innecesaria de la recolección de datos.

ARTÍCULO 14- Las instituciones públicas a cargo de registros administrativos, que son fuente de datos para la elaboración de estadísticas oficiales, deberán consultar al INEC, o a la unidad administrativa a cargo de los procesos estadísticos del SEN, que haga uso del registro correspondiente, cuando se realicen cambios o modificaciones al instrumento de recolección de datos del registro, de manera que consideren la necesidad de información estadística. De la misma manera, las instituciones públicas que establezcan un nuevo registro administrativo deberán consultar al INEC sobre los aspectos por considerar en su diseño, para asegurar su aprovechamiento con fines estadísticos.

ARTÍCULO 15- Las instituciones públicas están obligadas a incorporar la variable geográfica de provincia, cantón y distrito en sus registros administrativos y en las investigaciones estadísticas que realicen. Los resultados estadísticos se deben publicar con la mayor desagregación geográfica posible y por región de planificación; lo anterior tomando en cuenta su aplicabilidad, en consideración del principio de confidencialidad, la confiabilidad estadística de las estimaciones y la temática de los datos. El INEC emitirá y mantendrá actualizado el clasificador geográfico correspondiente que se debe utilizar con este propósito.

SECCIÓN III

OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN CON FINES ESTADÍSTICOS

ARTÍCULO 16- Todas las personas físicas o jurídicas, residentes en el país o no, están obligadas a suministrar, de palabra, por escrito o por cualquier medio, de manera gratuita y en el plazo fijado, los datos, las informaciones de carácter estadístico y los registros administrativos que las instituciones públicas del SEN les soliciten, por intermedio de sus funcionarios, delegados o comisionados, acerca de hechos, que por su naturaleza y finalidad sean necesarios para la elaboración de las estadísticas oficiales que les corresponde, según lo establece el PEN. En el caso de que la solicitud se requiera en forma electrónica, deberá ser suministrada en formato abierto.

Esta obligación se extiende también a todos los funcionarios de la Administración Pública que, en razón de sus funciones, tengan a su cargo registros administrativos que sean necesarios para la elaboración de las estadísticas oficiales.

Asimismo, las instituciones públicas estarán obligadas a compartir con el INEC la información geográfica y cartográfica que posean y que sea necesaria para la producción y divulgación de estadísticas oficiales.

Las instituciones del SEN advertirán sobre el deber de entregarla en el plazo requerido, los fines que se persiguen con la recolección de estos datos, la confidencialidad y los mecanismos de protección de la información, y las sanciones en que puede incurrirse de no entregarla a tiempo o de brindar datos falsos, inexactos o extemporáneos.

El incumplimiento de lo dispuesto por el presente artículo se sancionará conforme a las disposiciones contenidas en el capítulo IV, sección II de esta ley.

Las instituciones del SEN, al momento de recolectar datos personales, deberán informar, a la persona que los suministra, que estos podrán ser transferidos y los mecanismos de protección de la confidencialidad de esta información.

ARTÍCULO 17- El INEC tendrá acceso irrestricto a los registros administrativos de las instituciones públicas y a la información que considere necesaria para la elaboración de las estadísticas y de los directorios poblacionales a su cargo, incluso respecto de aquellas instituciones cuya entrega de información se encuentre amparada por algún tipo de reserva. En este último caso, el personal del INEC que tenga conocimiento de dicha información estará sujeto, además del principio de confidencialidad estadística, a la misma norma legal o constitucional que ampara la reserva. Las instituciones públicas deberán cumplir con lo solicitado según la presente ley y sus principios, dentro de los plazos que determine el INEC en cada caso; de lo contrario se procederá con las sanciones establecidas en la presente ley.

Asimismo, el INEC podrá requerir información a los organismos internacionales que, mediante acuerdo o convenio, realicen trabajos de naturaleza estadística en Costa Rica.

ARTÍCULO 18- En todo caso, serán de aportación estrictamente voluntaria y, en consecuencia, solo podrán recogerse previo consentimiento expreso de los interesados los datos susceptibles de revelar el origen étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas, espirituales o filosóficas, la orientación sexual y, en general, cuantas circunstancias puedan afectar la intimidad personal o familiar.

ARTÍCULO 19- La información que se aporte o suministre dentro del marco del PEN siempre será oportuna y veraz, so pena de las sanciones establecidas en la presente ley.

SECCIÓN IV CONFIDENCIALIDAD ESTADÍSTICA

ARTÍCULO 20- La confidencialidad estadística es la prohibición que tiene el personal de las instituciones del SEN de revelar los datos que se refieran a personas físicas o jurídicas determinadas, de los que hayan tenido conocimiento de manera directa o indirecta en el desempeño de sus actividades. Esta prohibición se mantendrá incluso una vez terminado el vínculo con el organismo de que se trate.

Se entenderá que son datos referentes a personas físicas o jurídicas determinadas, aquellos que permitan la identificación inmediata de los interesados, o bien, que por su estructura, contenido o grado de desagregación conduzcan a la identificación indirecta de estos.

Queda prohibida la utilización de los datos obtenidos directamente de los informantes por las instituciones del SEN, para propósitos fiscales, judiciales y de otra índole distinta de las estadísticas.

La violación al principio de confidencialidad, en cualquiera de estos casos, se sancionará conforme a lo establecido en los artículos 66 y 67 de la presente ley.

ARTÍCULO 21- Serán objeto de protección y quedarán amparados por la confidencialidad estadística, los datos personales que obtengan las instituciones del SEN, tanto directamente de los informantes como por medio de fuentes administrativas para la elaboración de las estadísticas.

El intercambio de los datos personales protegidos por la confidencialidad estadística solo será posible si se cumplen los siguientes requisitos, los cuales deberán ser comprobados por el órgano que los tenga en custodia:

- a) Que las instituciones que solicitan y reciban los datos formen parte del SEN, antes de que los datos les sean cedidos.
- b) Que el destino de los datos sea la elaboración de las estadísticas y los directorios de unidades estadísticas que dichas instituciones tengan encomendadas.
- c) Que los destinatarios de la información dispongan de los medios necesarios para resguardar la confidencialidad estadística.

Las instituciones del SEN podrán entregar a los usuarios bases de datos con información individualizada e innominada y que no permita, de manera directa o indirecta, la identificación de las personas a que se refiere la información.

ARTÍCULO 22- Las instituciones del SEN están obligadas a establecer protocolos de seguridad para preservar el principio de confidencialidad.

ARTÍCULO 23- El personal de las instituciones del SEN, de los órganos de la Administración Pública o los intervinientes del proceso estadístico que, estando o no sujetos a la confidencialidad estadística tengan acceso a información no divulgada por la autoridad competente, deberán mantener reserva sobre esta información hasta que sea oficializada por la autoridad competente.

SECCIÓN V ACCESO DE LOS USUARIOS A LA INFORMACIÓN Y CONSULTA DE SUS NECESIDADES

ARTÍCULO 24- Las instituciones del SEN deberán identificar claramente a los usuarios principales de las estadísticas a su cargo y consultarlos regularmente sobre la pertinencia de los resultados publicados, la precisión y calidad observada, las nuevas necesidades de información, el nivel de acceso a las informaciones estadísticas y considerar sus opiniones en las mejoras del servicio estadístico.

ARTÍCULO 25- Las instituciones del SEN deberán publicar, en su página web, con doce meses de antelación, el calendario con la fecha de publicación de las estadísticas a su cargo. Este calendario deberá permanecer actualizado, de manera que siempre se conozca la fecha de publicación de cada estadística un año antes.

ARTÍCULO 26- Se crea el Consejo Nacional Consultivo de Estadística, en adelante el Conace, como órgano consultivo de los usuarios de las estadísticas. En él estarán representadas instituciones del sector público, organizaciones empresariales e instituciones sociales, económicas y académicas.

ARTÍCULO 27- El Conace estará integrado por:

- a) El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán), representado por su ministro y quien ejercerá la Presidencia.
- b) El Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), representado por el gerente y quien ejercerá la secretaría.
- c) Un representante, con cargo viceministerial, de cada uno de los sectores gubernamentales establecidos por el Gobierno de la República. Serán designados por el ministro rector de cada sector y, si no lo hubiera, será designado por el Consejo de Gobierno.

- d) Un representante nombrado por la Junta Directiva del BCCR.
- e) Dos representantes del Consejo Nacional de Rectores (Conare), con rango de catedrático o director de unidad académica o centro de investigación, designado por este Consejo.
- f) Dos representantes de las cámaras empresariales designados por la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada (Uccaep), con cargo en su Directiva, o en la de la cámara empresarial a que pertenece.
- g) Dos representantes de las organizaciones sindicales de trabajadores, inscritas en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), con mayor afiliación, con cargo en su Directiva, designados por las directivas correspondientes.
- h) Dos alcaldes municipales, uno designado por la Unión de Gobiernos Locales y otro por la Asociación Nacional de Alcaldes e Intendentes.

ARTÍCULO 28- El Conace se instalará ante el presidente del CDINEC, a más tardar el 1º de julio correspondiente al inicio del período siguiente a la aprobación de la ley; los miembros permanecerán en sus cargos durante cuatro años y podrán ser reelegidos. El cargo de representante ante el Consejo será desempeñado ad honórem.

ARTÍCULO 29- El Conace tendrá las siguientes funciones:

- a) Fungir como asesor y colaborador del INEC en el desarrollo de las finalidades encomendadas por la presente ley.
- b) Elaborar propuestas y recomendaciones sobre las necesidades nacionales en materia estadística y la adaptación y mejora de los medios existentes.
- c) Rendir opinión sobre el anteproyecto de la ENDE y del PEN, y sobre los planes y programas anuales que hayan de desarrollarse en ejecución de estos.
- d) Rendir opinión respecto de otros planes y proyectos estadísticos que le remita el INEC.
- e) Asesorar a los productores de estadísticas del SEN, sobre el mejoramiento del servicio estadístico.
- f) Recomendar, al CDINEC, medidas para el mejoramiento de las publicaciones de los informes estadísticos y sobre los métodos de divulgación y entrega de la información estadística, por las entidades del SEN.

ARTÍCULO 30- El Conace se reunirá al menos dos veces al año. El reglamento de la presente ley definirá las demás normas necesarias para su funcionamiento.

CAPÍTULO III
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS

SECCIÓN I
FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 31- Se crea el Instituto Nacional de Estadística y Censos, en adelante el INEC, como institución autónoma, la cual tendrá personalidad jurídica y patrimonio propios y gozará de la misma autonomía funcional y administrativa consagrada en el artículo 188 de la Constitución Política. Será el ente técnico rector de las estadísticas nacionales y coordinador del SEN. El Instituto registrará sus actividades por lo dispuesto en esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 32- El INEC gozará de independencia técnica para decidir sobre las metodologías que se deben aplicar en la producción y divulgación de las estadísticas. Ninguna persona, ni institución pública o privada, podrá intervenir, obstaculizar sus funciones de coordinador del SEN, ni las relativas a la producción y divulgación de las estadísticas oficiales.

La violación de cualquiera de estas prohibiciones será sancionada como falta muy grave, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la presente ley.

ARTÍCULO 33- El INEC tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Establecer las normas y los procedimientos para racionalizar y coordinar la actividad estadística del SEN.
- b) Formular la ENDE y el PEN con participación de las instituciones del SEN y en consulta con los usuarios de las estadísticas, y someterlo a consideración del Conace y a la aprobación del CDINEC.
- c) Producir directamente las estadísticas establecidas en el artículo 34 de la presente ley, coordinar su producción con otros entes del sector público y privado o contratarla con otras instituciones públicas o privadas.
- d) Establecer las normas, los modelos, los formatos y la terminología que regirán los procesos de producción de estadísticas realizadas por él mismo y por las entidades que conforman el SEN, para integrar, de forma consistente, los datos económicos, sociales y ambientales del país.
- e) Solicitar información nominada o innominada a todas las dependencias de la Administración Pública, integrantes o no del SEN, cuando se trate de información estrictamente con fines estadísticos, no cubierta por el secreto de Estado.

- f) Asegurar el cumplimiento del principio de confidencialidad de los datos personales que reciba para la producción de estadísticas y velar por el cumplimiento adecuado de la normativa relacionada con este principio por parte de las instituciones del SEN.
- g) Suministrar al público, de modo claro, oportuno, gratuito y en formato abierto, los resultados de la actividad estadística, así como las metodologías empleadas. El INEC publicará los datos estadísticos de conformidad con el calendario que disponga, el cual debe abarcar siempre los doce meses siguientes, y deberá ser publicado en la página web de la institución.
- h) Contribuir en la comprensión de los resultados estadísticos por parte de las organizaciones y la población, por medio del empleo de canales y procedimientos adecuados de comunicación, y aclarar, cuando sea necesario, la interpretación indebida que se haga en el uso de estos.
- i) Establecer la política y el marco de calidad que regirá la producción y divulgación de las estadísticas oficiales; promover su adopción en las instituciones del SEN, y evaluar la calidad de las estadísticas del SEN.
- j) Promover la investigación, el desarrollo, el perfeccionamiento y la aplicación de la metodología estadística en las instituciones del SEN, así como apoyar y brindar asistencia técnica a los servicios estadísticos del Estado y a usuarios, mediante convenios de cooperación mutua.
- k) Elaborar y mantener actualizados los directorios poblacionales necesarios para la recopilación de la información estadística.
- l) Promover la generación y el uso de cartografía y de sistemas de información geográficos, para la producción y divulgación de las estadísticas oficiales.
- m) Entregar información cartográfica y georreferenciada en su poder a las entidades del sector, que sirvan de base para la adopción de decisiones por parte de los órganos de la Administración Pública. La entrega de la información señalada en este literal estará siempre amparada en la norma de la confidencialidad estadística regulada en esta ley.
- n) Asesorar, técnica y metodológicamente, en la elaboración de los convenios internacionales de carácter estadístico.
- ñ) Representar al país en los organismos internacionales y actividades estadísticas de carácter internacional, así como velar por que la información que se suministre a los organismos internacionales sea la oficial.
- o) Cualquier otra función que se asigne por ley y sea compatible con la naturaleza desde sus funciones.

ARTÍCULO 34- El INEC deberá elaborar y divulgar las siguientes estadísticas:

- a) Las estadísticas sobre población, tales como las estimaciones y proyecciones de población, las estadísticas vitales, entre otras. Las entidades responsables del registro de los hechos vitales y de otros necesarios para la estimación de población deberán incluir en sus registros la información que el INEC requiera para la elaboración de estas estadísticas.
- b) Las del área económica, tales como las estadísticas sobre comercio y servicios, agropecuarias, minería, industria y manufactura, construcción y comercio exterior, transporte, fiscales, entre otras.
- c) Los índices de precios al consumidor, de producción, de costos, entre otros.
- d) Las relativas al área social, tales como las estadísticas de empleo y desempleo, de presupuestos familiares, acceso a servicios básicos, pobreza, ingresos de los hogares, bienestar de la población, etnia, discapacidad, cultura, entre otras.
- e) Las relativas al ambiente.
- f) Las procedentes de los censos nacionales de población y vivienda, los censos agropecuarios y las de otros censos sectoriales que se consideren necesarios. La periodicidad entre un levantamiento y otro será de diez años como máximo.
- g) Las estadísticas básicas requeridas para la generación de las cuentas macroeconómicas del país. El Banco Central de Costa Rica podrá solicitar al INEC la producción de las estadísticas que requiera y que no sean producidas regularmente por el SEN. El INEC deberá producirlas directamente o coordinar su producción con otros entes del sector público y privado o contratarla con otras instituciones públicas o privadas. El financiamiento de estas estadísticas lo hará el INEC con los recursos indicados en el inciso b) del artículo 52 de la presente ley. La elaboración y publicación de las cuentas nacionales y demás cuentas macroeconómicas estarán a cargo del Banco Central de Costa Rica.
- h) Todas las estadísticas que no elaboren otras instituciones, pero que el CDINEC considere relevantes.

Cada institución pública elaborará y divulgará las estadísticas que le corresponda preparar, según su especialidad orgánica y a lo que al respecto disponga el PEN, las cuales deberá suministrar al INEC para la elaboración de los compendios estadísticos nacionales.

ARTÍCULO 35- El INEC consultará a los usuarios, por los medios que considere pertinentes, sobre las estadísticas actuales y las nuevas necesidades de información. Para desarrollar nuevas estadísticas oficiales, se analizará la

viabilidad y el costo de satisfacer tales requerimientos, y su elaboración quedará sujeta a la obtención del financiamiento adicional para el INEC o al aporte de los interesados, las que deberán ser incorporadas al PEN.

ARTÍCULO 36- El INEC podrá ejecutar procesamientos específicos de los datos en su poder para uso de terceros, siempre que estos paguen el valor de tales trabajos, según las tarifas fijadas por el CDINEC para la prestación de servicios y que no se violenten los principios de esta ley.

Las instituciones públicas deberán también cubrir el costo de tales servicios, cuando se los requiriera al INEC.

ARTÍCULO 37- Se autoriza al INEC para que cobre el costo de los servicios estadísticos que considere brindar como el diseño de muestras, módulos especiales de investigación, elaboración de mapas a la medida, así como el valor de la reproducción de las publicaciones y otros productos estadísticos que elabore.

ARTÍCULO 38- El INEC gozará del mismo régimen de exención de tributos aplicable al Poder Ejecutivo.

SECCIÓN II CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO 39- El Consejo Directivo del INEC (CDINEC) es la autoridad máxima del INEC. Estará conformado por cinco personas; deben ser profesionales, académicos o investigadores en materia estadística, económica o social o en otro campo disciplinario en el que se dé una amplia utilización de las estadísticas oficiales y cuya idoneidad garantice el debido funcionamiento del CDINEC. Las personas designadas deberán contar al menos con un grado universitario de licenciatura.

Serán designados de la siguiente manera:

- a) Uno por el Consejo de Gobierno.
- b) Uno por el Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas.
- c) Uno por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica.
- d) Dos por el Consejo Nacional de Rectores.

Quienes integran el CDINEC ejercerán sus funciones por un período de seis años y podrán ser reelegidos por períodos iguales.

Se juramentarán ante la autoridad máxima del órgano que representan.

ARTÍCULO 40- Los integrantes del CDINEC serán inamovibles durante el período para el cual fueron designados. Sin embargo, dejará de ser parte del CDINEC quien:

- a) Falte a tres sesiones consecutivas o en el lapso de un mes, sin justificación.
- b) Se ausente del país por más de dos meses, sin autorización del CDINEC. El CDINEC no podrá conceder licencias por más de tres meses.
- c) Infrinja alguna de las disposiciones contenidas en las leyes, los decretos o los reglamentos aplicables al INEC o consienta su infracción.
- d) Sea responsable de actos u operaciones fraudulentas o ilegales.
- e) Acepte algún cargo público o privado que sea incompatible con sus funciones en la institución.
- f) Sea declarado incapaz.

El procedimiento para su remoción será establecido por el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 41- Los miembros del CDINEC devengarán dietas por sesión, según lo establezca la autoridad competente para las instituciones autónomas de derecho público. No podrán reconocérseles más de cuatro sesiones por mes. El Consejo sesionará válidamente con la presencia de tres de sus integrantes.

ARTÍCULO 42- El CDINEC tendrá las siguientes funciones:

- a) Establecer quienes integran el SEN, mediante resolución debidamente motivada a partir del PEN.
- b) Emitir la normativa técnica elaborada por el INEC a que se refiere el artículo 11 y las nuevas estadísticas que se decida producir conforme a lo establecido en el artículo 34 de esta ley.
- c) Deberá aprobar la ENDE decenalmente y el PEN quinquenalmente.
- d) Determinar las políticas generales y los planes estratégicos del INEC.
- e) Aprobar el plan de trabajo, el presupuesto anual ordinario y los extraordinarios, así como acordar las inversiones de recursos, conforme a la ley.
- f) Participar activamente en las gestiones y en los trámites de financiamiento para ejecutar las actividades del INEC.
- g) Nombrar al gerente y subgerente. Podrá revocar anticipadamente sus nombramientos por faltas graves, previo procedimiento sancionatorio, establecido por el reglamento ejecutivo de esta ley, en el que se respetará la garantía constitucional del debido proceso.
- h) Aceptar las renunciaciones de los anteriores funcionarios y nombrar sus sustitutos por el resto del período.
- i) Nombrar al auditor interno.

j) Emitir las normas mínimas de periodicidad y calidad de la divulgación de la información estadística particular que se establecerá previa consulta a las instituciones del SEN.

k) Dictar las normas generales de organización, contratación del personal, funcionamiento de su propia auditoría interna y las demás normas para desarrollar las labores del Instituto, incluidas las políticas para la clasificación y valoración de puestos, el régimen de salarios y otras remuneraciones del personal del Instituto.

l) Las demás que se deriven de esta ley y su reglamento ejecutivo.

ARTÍCULO 43- El CDINEC designará, por un período de dos años, a un presidente, un vicepresidente y un secretario, quienes se desempeñarán según la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, y podrán ser reelegidos.

ARTÍCULO 44- Cuando se requiera reemplazar a un miembro del CDINEC antes de concluir el período, el sustituto ejercerá el cargo por el tiempo restante.

ARTÍCULO 45- Su organización y funcionamiento serán regulados por reglamento.

SECCIÓN III GERENCIA Y SUBGERENCIA

ARTÍCULO 46- El CDINEC designará a un gerente y un subgerente por un período de seis años y podrá reelegirlos. El superior administrativo del Instituto será el gerente. El subgerente ejercerá las funciones técnicas que le asigne el gerente y lo sustituirá en caso de ausencia temporal, ejerciendo sus mismas atribuciones y obligaciones.

Serán inamovibles durante el período para el cual fueron designados salvo que, a juicio del CDINEC, se demuestre que no cumplen su cometido o que hay lugar a formación de causa penal contra ellos. La remoción de estos funcionarios solo podrá acordarse con el voto de no menos de cuatro de los miembros del CDINEC.

ARTÍCULO 47- El gerente y el subgerente deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser profesionales graduados universitarios con al menos el título de licenciatura o maestría, de reconocidos méritos y experiencia que los califique para desempeñar el cargo.
- b) Ser mayores de 30 años de edad.
- c) Ser costarricense por nacimiento o naturalización.
- d) Ambos serán funcionarios de tiempo completo; consecuentemente, no podrán desempeñar otros cargos públicos ni ejercer profesiones liberales.

ARTÍCULO 48- El gerente tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer, en nombre y por cuenta del INEC, su representación judicial y extrajudicial para las funciones propias de su cargo, con las atribuciones de un apoderado generalísimo sin límite de suma.
- b) Asistir a las sesiones del CDINEC, donde tendrá voz pero sin voto, así como ejecutar los acuerdos y las resoluciones que el Consejo decida.
- c) Nombrar, promover, suspender y remover al personal del INEC. Para ello, aplicará las disposiciones generales establecidas en el Estatuto de Personal.
- d) Proponer, al CDINEC, la organización interna del INEC.
- e) Proponer al CDINEC, para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores del INEC y del SEN, respecto a los servicios estadísticos suministrados.
- f) Presentar al CDINEC, para su aprobación, el presupuesto anual del INEC, así como los extraordinarios, acompañado de un plan de trabajo y las modificaciones presupuestarias requeridas en concordancia con dicho plan.
- g) Suministrar al CDINEC, de forma periódica y oportuna, toda la información esencial que le solicite para vigilar el buen funcionamiento del INEC.
- h) Dictar normas técnicas y coordinar la ejecución de las actividades de la Institución.
- i) Presidir la CIE.
- j) Establecer la coordinación necesaria con las instituciones del sector público, en cuanto a la colaboración y apoyo que prestarán para realizar los censos nacionales y para cualquier otro proyecto estadístico que lo requiera.
- k) Dirigir, desde el punto de vista técnico y administrativo, el desarrollo de los censos nacionales.
- l) Ejercer la representación del país en los organismos e instancias internacionales especializadas en el tema de las estadísticas oficiales.
- m) Asistir a los consejos de Gobierno, con voz pero sin voto.
- n) Recibir las donaciones y todo tipo de legados que realicen al Instituto.

SECCIÓN IV AUDITORÍA INTERNA

ARTÍCULO 49- El INEC contará con una Auditoría Interna que dependerá directamente del CDINEC. Su función principal será comprobar el cumplimiento, la suficiencia y la validez del sistema de control interno establecido por la Institución.

ARTÍCULO 50- La Auditoría Interna funcionará bajo la responsabilidad y dirección de un auditor interno, nombrado por el CDINEC, con el voto favorable al menos de tres de sus miembros.

ARTÍCULO 51- Son funciones de la Auditoría Interna:

- a) Ejercer las tareas propias de su cargo, vigilando y fiscalizando la organización y el funcionamiento del INEC.
- b) Asesorar, en materia de su competencia, al CDINEC y advertirlo de las posibles consecuencias de determinadas conductas o decisiones.
- c) Vigilar el cumplimiento de las leyes, los reglamentos, las resoluciones y los acuerdos del CDINEC.
- d) Las demás que fijen la ley y su reglamento.

SECCIÓN V RÉGIMEN DE FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 52- La elaboración y ejecución del presupuesto del INEC se realizará, en cada ciclo presupuestario, de conformidad con los recursos que se establecen en el presente artículo. El Ministerio de Hacienda evaluará, en un plazo de diez años, la ejecución de recursos por parte del INEC y, con base en ello, recomendará a la Asamblea Legislativa cualquier ajuste que considere necesario.

Las fuentes de financiamiento del INEC serán:

- a) Una transferencia procedente del presupuesto nacional por un monto anual no menor a tres mil seiscientos millones de colones (¢3.600.000.000,00), correspondientes al presupuesto ordinario.
- b) Una partida anual a cargo del presupuesto del Banco Central de Costa Rica no menor a cinco mil millones de colones (¢5.000.000.000,00). Esta cantidad deberá ajustarse anualmente, de conformidad con el porcentaje de incremento anual en el Índice de Precios al Consumidor, de tal modo que mantenga su poder adquisitivo y en ningún caso el aumento será inferior a uno por ciento (1%) por año.

c) Los recursos recaudados de conformidad con lo indicado en el inciso a) del artículo 40 de la Ley N.º 8228, Ley del Benemérito Cuerpo de Bomberos, de 19 de marzo de 2002, que se modifica en el artículo 76 de la presente ley.

d) Los ingresos por la venta de servicios y bienes que genere el INEC son parte de su financiamiento.

ARTÍCULO 53- Todos los recursos que el INEC genere como superávit libre y todos los rendimientos que perciba por inversiones financieras constituirán una reserva destinada exclusivamente al financiamiento de todos los costos de los censos nacionales o la revisión y actualización de las metodologías utilizadas en la producción de las estadísticas oficiales.

El INEC deberá establecer una planificación con enfoque plurianual, de acuerdo con sus competencias y finalidades. Con base en ella, realizará las previsiones presupuestarias para todos los años de dicha planificación, con lo que se comprometen los recursos superavitarios en reserva, indicados en el párrafo anterior.

Estos recursos específicos quedan exceptuados de lo dispuesto por la Ley N.º 9371, Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos, de 28 de junio de 2006; excepto cuando dichos recursos no se presupuesten durante los dos años siguientes al plazo determinado por el INEC, para la realización de las actividades indicadas en este artículo.

ARTÍCULO 54- Se autoriza al INEC para:

a) Recibir las transferencias, los aportes y las donaciones de instituciones públicas, personas físicas o jurídicas y cualesquiera otras entidades nacionales o extranjeras, así como los recursos de cooperación internacional puestos a disposición del Estado para financiar actividades vinculadas con la recolección, el procesamiento y la difusión de la información estadística.

b) Contratar préstamos internos o externos de conformidad con la legislación vigente.

ARTÍCULO 55- Se autoriza a las entidades estatales para asignar al INEC temporalmente el personal calificado y los recursos financieros necesarios, con el objetivo de ejecutar proyectos específicos para la elaboración de estadísticas oficiales. Las condiciones de esta asignación se establecerán por medio de convenios de cooperación interinstitucional.

ARTÍCULO 56- Se autoriza a las instituciones del Estado y privadas para que efectúen donaciones o aportes al INEC, para el cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 57- Se autoriza al Banco Central de Costa Rica, como excepción a la prohibición contenida en el artículo 59 de su Ley Orgánica, para otorgar a favor del INEC la partida indicada en el artículo 52 de esta ley.

CAPÍTULO IV RÉGIMEN SANCIONATORIO

SECCIÓN I PRINCIPIOS QUE RIGEN LA POTESTAD SANCIONATORIA

ARTÍCULO 58- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley será sancionado según el presente capítulo.

Tratándose de infracciones de funcionarios del INEC, el Instituto ejercerá la potestad sancionatoria. Ante una infracción cometida por funcionarios ajenos al INEC, este Instituto comunicará a la entidad respectiva la situación, con la antelación debida, para que se aplique el procedimiento respectivo.

Cuando se trate de personas físicas o jurídicas, el INEC podrá iniciar un procedimiento tendiente a demostrar si se está violentando alguna de las obligaciones contenidas en esta ley.

Para la aplicación de lo estipulado en este artículo, deberá seguirse el procedimiento ordinario previsto en la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.

ARTÍCULO 59- Cuando un hecho configure más de una infracción, deberá aplicarse la sanción más severa.

ARTÍCULO 60- El derecho de aplicar sanciones reguladas en la presente ley prescribe en el plazo de cuatro años, a partir del momento en que la autoridad sancionatoria tiene conocimiento de los hechos. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la normativa especial aplicable según el tipo de responsabilidad.

ARTÍCULO 61- Sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal, laboral o de otro orden en que puedan incurrir los infractores, el INEC y las demás entidades públicas deberán imponer las sanciones que les correspondan, con estricto ajuste al derecho y el debido proceso previsto por la legislación nacional.

En materia de procedimientos, deberán aplicarse las disposiciones generales de la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978. Si las infracciones pudieran ser objeto de acciones penales, la entidad competente estará obligada a interponer las acciones correspondientes ante las autoridades judiciales y deberá abstenerse de iniciar los procedimientos sancionadores respectivos, mientras no se dicte sentencia firme en la vía penal.

En este último caso, se suspenderá el plazo de prescripción para exigir la responsabilidad civil o administrativa en que pudiera haber incurrido el infractor hasta que se dicte sentencia firme en la vía penal.

Finalizado el proceso penal podrá iniciarse el procedimiento sancionador en la vía administrativa, salvo que la sanción impuesta en la vía penal sea de igual naturaleza a la que se impondría en vía administrativa, conforme al principio "non bis in ídem", o que en el proceso penal se hubiera resuelto, de forma definitiva, que no existe la supuesta infracción que podría ser objeto del proceso sancionador. En ambos casos excepcionales no procederá iniciar el proceso sancionador en vía administrativa.

ARTÍCULO 62- Para efectos de imponer multas como sanción por las infracciones referidas en el presente capítulo, se utilizará como unidad de cuenta el concepto de salario base, entendido de conformidad con el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.

SECCIÓN II INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 63- Se sancionará con multa de uno a cuatro salarios base, cuando se cometan las siguientes infracciones leves:

- a) Se retrase o no se remita la información estadística necesaria para elaborar las estadísticas oficiales, dentro de los plazos de requerimiento consignados por el INEC en la solicitud de información, siempre que con la falta de remisión o el retraso no se hayan causado perjuicios graves al servicio.
- b) Se remitan datos incompletos o inexactos, que no perjudiquen gravemente el servicio.

ARTÍCULO 64- Se sancionará con multa de cinco a siete salarios base, cuando se cometan las siguientes infracciones graves:

- a) Se retrase o no se remita la información estadística necesaria para elaborar las estadísticas oficiales, dentro de los plazos de requerimiento consignados por el INEC en la solicitud de información, siempre que con la no remisión o el retraso se haya ocasionado grave daño al servicio.
- b) Se remitan datos incompletos o inexactos, que causen perjuicio grave al servicio.
- c) Si en el período de un año se cometiera otra infracción leve, habiendo existido ya dos sanciones anteriores por infracciones leves durante el mismo año, contado a partir de la primera sanción impuesta.

d) Las empresas que no entreguen o que alteren la información que le solicite el INEC para elaborar las estadísticas oficiales.

ARTÍCULO 65- Se sancionará con multa de ocho a diez salarios base, cuando se cometan las siguientes infracciones muy graves:

- a) A los funcionarios públicos o personas naturales o jurídicas que suministren datos falsos a los servicios estadísticos competentes.
- b) Se dé la resistencia notoria, habitual o con alegación de excusas infundadas o falsas, en el envío de los datos requeridos.
- c) Se obstaculice la producción y divulgación de las estadísticas oficiales por parte de personas o instituciones públicas o privadas.
- d) Si en el período de un año se cometiera otra infracción grave, habiendo existido ya dos sanciones anteriores por infracciones graves durante los tres años anteriores, contados a partir de la primera sanción impuesta.

ARTÍCULO 66- La violación del deber de confidencialidad estadística, dispuesto en esta ley, por parte de funcionarios públicos u otra persona física que preste servicios a dependencias del SEN, se sancionará según el delito de violación de datos personales estipulado en el artículo 196 bis del Código Penal y, en el caso de funcionarios públicos, constituirá, además, falta grave para efectos laborales.

ARTÍCULO 67- Se sancionará con multa de treinta a cien salarios base a la persona jurídica que violente el deber de confidencialidad dispuesto en esta ley. En caso de reincidencia de la conducta en un período de dos años, la persona jurídica será inhabilitada para participar en contrataciones públicas de la Administración por un plazo de diez años. Para imponer la sanción, el INEC deberá seguir el procedimiento ordinario previsto en la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.

ARTÍCULO 68- La persona física o jurídica que se niegue a responder las solicitudes al SEN o al INEC, relativas a la obtención de información estadística, quedará sujeta a la sanción establecida en el artículo 65 de esta ley. El pago de la multa indicada no exime de la entrega de la información.

La falta de entrega de la información solicitada configurará el delito de desobediencia a la autoridad, tipificado en el Código Penal.

ARTÍCULO 69- Será potestad de las autoridades indicadas en los artículos 58 y 67 la graduación de las sanciones, atendiendo, en cada caso, a la gravedad propia de la infracción, las condiciones del infractor, la afectación al servicio y la naturaleza de los daños y perjuicios causados.

ARTÍCULO 70- El atraso por parte de los infractores en el pago de las sumas correspondientes a las sanciones impuestas, según el término concedido para el

efecto y determinado en el reglamento de esta ley, obligará a pagar el interés legal por mora establecido en la legislación mercantil.

El pago de la multa no prejuzga sobre las responsabilidades administrativas y penales en que pudieran haber incurrido los infractores por los mismos hechos objeto de la multa.

ARTÍCULO 71- Los fondos recaudados por la imposición de estas sanciones pertenecerán al Tesoro Público y deberán ser depositados a su favor por las entidades respectivas, de conformidad con la Ley N.º 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001, y las normas conexas.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES, REFORMAS LEGALES Y DEROGATORIAS

SECCIÓN I DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 72- El INEC determinará la organización administrativa que considere oportuna para el cumplimiento de las funciones y atribuciones que esta ley le otorga.

ARTÍCULO 73- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo máximo de seis meses, contado a partir de su publicación.

ARTÍCULO 74- Esta ley es de orden público y deroga o modifica, en lo conducente, las disposiciones generales o especiales que se le opongan o resulten incompatibles con su aplicación.

SECCIÓN II REFORMAS LEGALES

ARTÍCULO 75- Se reforma el inciso p) del artículo 25 de la Ley N.º 8653, Ley Reguladora del Mercado de Seguros, de 22 de julio de 2008. El texto es el siguiente:

Artículo 25- Obligaciones de las entidades aseguradoras y reaseguradoras:

[...]

p) De conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley N.º 8228, Ley del Benemérito Cuerpo de Bomberos, de 19 de marzo de 2002, girar mensualmente al Fondo del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica el cuatro por ciento (4%) de todas las primas directas de todos los seguros que se vendan en el país. Asimismo, girar al Ministerio de Hacienda para que este a su vez le traslade al Instituto Nacional de Estadística y Censos el cero coma cinco por

ciento (0,5%) de todas las primas directas de todos los seguros que se vendan en el país.

[...]

ARTÍCULO 76- Se reforma el inciso a) del artículo 40 de la Ley N.º 8228, Ley del Benemérito Cuerpo de Bomberos, de 19 de marzo de 2002.

Artículo 40- Financiamiento del Cuerpo de Bomberos:

Se crea el Fondo del Cuerpo de Bomberos, el cual será destinado, exclusivamente, al financiamiento de las actividades de dicho órgano. El fondo estará constituido por:

a) Los ingresos correspondientes a la recaudación del cuatro por ciento (4%) de las primas de todos los seguros que se vendan en el país. Los dineros correspondientes a este Fondo serán destinados, exclusivamente, al financiamiento de las actividades del Cuerpo de Bomberos y deberán girarse al Fondo del Cuerpo de Bomberos a más tardar dentro del mes siguiente a su recaudación, sin deducir ninguna suma por concepto de gastos de recaudación o administración.

Adicionalmente a lo indicado en el párrafo anterior, se recaudará un cero coma cinco por ciento (0,5%) de las primas de todos los seguros que se vendan en el país. Dichos ingresos serán destinados, exclusivamente, al financiamiento del INEC y deberán girarse al Ministerio de Hacienda a más tardar dentro del mes siguiente a su recaudación, sin deducir ninguna suma por concepto de gastos de recaudación o administración. Corresponderá al Ministerio de Hacienda girar al INEC tales recursos de manera íntegra en cada ciclo presupuestario, sin deducir ninguna suma por concepto de gastos de recaudación o administración.

El monto total de recursos trasladado por las entidades aseguradoras, conforme a las disposiciones de este inciso, será considerado como un gasto deducible para efectos del cálculo del impuesto sobre la renta.

La Superintendencia General de Seguros certificará las deudas pendientes de pago por este concepto; esta certificación constituirá título ejecutivo a efectos de que el Benemérito Cuerpo de Bomberos y el Ministerio de Hacienda, según corresponda, procedan a su cobro.

No serán consideradas, para efectos de este artículo, las primas generadas con ocasión de contratos de rentas vitalicias establecidas en la Ley N.º 7983, Ley de Protección al Trabajador, de 16 de febrero de 2000, ni se podrán tomar en cuenta en ningún aspecto para el cálculo establecido.

[...]

SECCIÓN III

ARTÍCULO 77- Se deroga la Ley N.º 7839, Sistema de Estadística Nacional, de 15 de octubre de 1998.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- En el caso del Consejo Nacional Consultivo de Estadística y la Comisión Interinstitucional de Estadística, las partes involucradas propondrán y nombrarán a sus respectivos representantes en el SEN, en un plazo máximo de seis meses a partir de la promulgación de la presente ley. En tanto no se hagan tales nombramientos, los órganos colegiados del SEN seguirán funcionando con la integración actual. En el caso del CDINEC, con el objetivo de mantener la rotación alterna, los actuales miembros permanecerán en el cargo hasta cumplir con el período por el que fueron nombrados. De los dos representantes del Poder Ejecutivo, el primero al que le venza el período será sustituido por el representante del BCCR.

TRANSITORIO II- Para hacer efectiva la obligación contemplada en el artículo 5 de esta ley, las instituciones que pertenezcan al SEN y que todavía no cuenten con una unidad administrativa especializada en estadística o, en su lugar, con un proceso especializado en estadística, deberán establecerlo a partir del segundo año presupuestario a la entrada en vigor de esta ley, para lo cual, de ser necesario, asignarán los recursos necesarios para su funcionamiento en el presupuesto ordinario correspondiente.

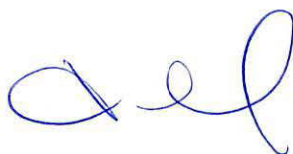
TRANSITORIO III- El financiamiento de los censos nacionales, correspondientes del 2020 al 2030, serán financiados por el Ministerio de Hacienda, conforme al presupuesto que le presentará el INEC dos años antes de su ejecución. En dicho presupuesto, el INEC considerará los recursos disponibles de acuerdo con lo indicado en el artículo 52.

TRANSITORIO IV- En el año en ejercicio, el Banco Central de Costa Rica deberá girar al INEC los recursos financieros restantes hasta completar el monto de cinco mil millones de colones (₡ 5.000.000.000,00), según se ha definido en el inciso b) del artículo 52.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los treinta días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Carlos Ricardo Benavides Jiménez
Presidente



Laura Guido Pérez
Primera secretaria



Carlos Luis Avendaño Calvo
Segundo secretario

Dado en la Presidencia de la República, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

Ejecútese y publíquese.



CARLOS ALVARADO QUESADA



VICTORIA EUGENIA HERNÁNDEZ MORA
Ministra de Economía, Industria y Comercio



LUIS DANIEL SOTO CASTRO
Ministro a.i. de Planificación Nacional y Política Económica



MARÍA DEL ROCÍO AGUILAR MONTOYA
Ministra de Hacienda

PROYECTOS

AUTORIZACIÓN EMISIÓN DE TÍTULOS VALORES EN EL MERCADO INTERNACIONAL Y CONTRATACIÓN DE LINEAS DE CRÉDITO

EXPEDIENTE N° 21.201

DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO

Los suscritos Diputados y Diputados, miembros de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos, presentamos el siguiente Dictamen Afirmativo Unánime sobre el proyecto AUTORIZACIÓN EMISIÓN DE TÍTULOS VALORES EN EL MERCADO INTERNACIONAL Y CONTRATACIÓN DE LÍNEAS DE CRÉDITO, Expediente N.º 21201, iniciativa del Poder Ejecutivo, publicado en la Gaceta N.º 12 Alcance N.º 12- del 17 de enero de 2019 con base en las siguientes consideraciones:

I) RESUMEN DEL PROYECTO

El proyecto de ley N.º 21201 “Autorización Emisión de Títulos Valores en el Mercado Internacional y Contratación de Líneas de Crédito”, según la iniciativa del Poder Ejecutivo pretende fortalecer las condiciones económicas y la posición fiscal de Costa Rica busca, mejores, mayores controles y recuperación de la estabilidad en las finanzas públicas. Así, el Gobierno 2018-2021 está implementando un conjunto de medidas que buscan promover el crecimiento económico del país.

En la exposición de motivos del proyecto ley se exponen algunas de las medidas implementadas por el Gobierno en procura del fortalecimiento de las finanzas públicas, entre ellas se mencionan:

- La contención del gasto del 2018 (se congeló el pago del valor de incentivos profesionales de empleados públicos, se implementaron incrementos salariales nominales y la disminución en el uso de plazas vacantes y recortes de algunas partidas presupuestarias).
- La disminución del gasto proyectado para el 2019 a través del presupuesto ordinario para ese año.
- La aprobación de la Ley N.º 9635, Fortalecimiento de las finanzas públicas.

Como un cuarto paso a seguir por el Gobierno, se expone en el proyecto de ley la emisión de deuda en los mercados internacionales por un monto de hasta US\$6000 millones (seis mil millones de dólares), o su equivalente en cualquier otra moneda, lo que, según exponen le permitiría al país acceder a una fuente alterna de financiamiento para no competir por los recursos en el mercado doméstico.

Este proyecto de ley se plantea como una herramienta para mejorar la gestión de la deuda pública, así como para facilitar el fondeo del Gobierno en momentos en que se cuenta con mayores necesidades producto del aumento del déficit fiscal, adicionalmente, indican que se da posibilidad de disminuir los costos de la deuda pública y disminuir la presión sobre las tasas de interés en el mercado local, por lo que también se incentivará a la producción nacional.

II) DEL TRÁMITE LEGISLATIVO

- El 20 de diciembre de 2018 se presenta a la Asamblea Legislativa la iniciativa por parte del Poder Ejecutivo.
- El 17 de enero de 2019 fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta N.º 12 Alcance N.º 12.
- El 24 de enero de 2019 fue remitido y recibido por la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos para iniciar el trámite correspondiente.
- El 28 de mayo de 2019 se le aprobó un texto sustitutivo y se Dictamina Afirmativo Unánime

III) DEL PROCESO DE CONSULTA

ENTE CONSULTADO	RESPUESTA
Defensoría de los Habitantes	Oficio DHH-DAEC-0181-2019 de fecha 05 de marzo de 2019 Considera recomendable establecer algún tipo de responsabilidad en forma expresa para quién recomiende o apruebe una colocación incumpliendo alguno de los límites o requisitos que establece esta ley. Manifiesta acuerdo parcial y sugiere recomendaciones de mejora en materia de transparencia y rendición de cuentas planteadas en el presente documento.
Procuraduría General de la República	Oficio OJ-020-2019 de fecha 21 de febrero de 2019 Indica, entre otras cosas, que no se determinan las condiciones bajo las cuales se podrían contratar instrumentos de derivados financieros como parte de la gestión de riesgo de las operaciones autorizadas en la ley. El proyecto no precisa las entidades en las que el Poder Ejecutivo podría contraer las líneas de crédito que autoriza, el plazo de la contratación, la tasa de interés, por cuántos años se pueden hacer uso de la línea de crédito y otras condiciones financieras.
Ministerio de Hacienda	Oficio DM-0186-2019 de fecha 18 de febrero de 2019 Reafirma la importancia y el carácter de urgencia que tiene el proyecto que busca dotar al Ministerio de Hacienda de instrumentos que le permitan diversificar las fuentes de fondeo, reducir el costo de los recursos y mejorar notablemente la composición de la deuda pública. Indica en resumen que el objetivo del proyecto es velar por la optimización de la gestión de las finanzas públicas a través de una política de endeudamiento que promueva la diversificación de las fuentes de financiamiento que permitan al Ministerio de Hacienda conseguir los recursos de la forma más barata y con las mejores condiciones de plazo posibles.
Tesorería Nacional	Oficio TN-0239-2019 de fecha 13 de febrero de 2019 Recomienda la aprobación del proyecto de ley.
Dirección General de Presupuesto Nacional	Oficio DGPN-SD-0064-2019 de fecha 12 de febrero de 2019. No encuentran objeción al proyecto en cuestión en los términos en que se encuentran redactados e indica que su pronta aprobación legislativa resulta de suma importancia.

Dirección de Crédito y Público	Oficio DCP-0065-2019 de fecha 13 de febrero de 2019 Emite un criterio favorable para autorizar al Poder Ejecutivo para emitir títulos valores en el exterior, así como la contratación de líneas de crédito.
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica	Oficio DM-236-2019 de fecha 18 de febrero de 2019 Se acoge a las disposiciones de interpretación del Ministerio de Hacienda señaladas en el oficio DM-0186-2019 por corresponderles directamente como materia.
Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), Superintendencia General de Valores (SUGEVAL)	Oficio PDC-0019-2019, SGF-0495-2019 y C02/0/330 de fecha 15 de febrero de 2019 Indican que no encuentran ninguna objeción técnica para que se continúe con la tramitación.
Superintendencia General de Seguros (SUGESE)	Oficio SGS-0144-2019 de fecha 18 de febrero de 2019. Indica que el proyecto de ley no afecta las potestades que le otorga la Ley N°8956 y que no cuentan con observaciones al proyecto. Indica que acogen los comentarios emitidos por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero PDC-0019-2019.
Bolsa Nacional de Valores (BNV)	Oficio G/034/2019 de fecha 15 de febrero de 2019 Indican, entre otros aspectos que el endeudamiento internacional debe estar dirigido a atender la coyuntura actual más no a constituirse en una solución continua que implique riesgos adicionales futuros por lo que no debe constituirse en una carta en blanco, sino que debe ir acompañada de una propuesta de reordenamiento de la deuda pública y un programa transparente de emisiones de moneda local. Además indican que el techo de 725 puntos base sobre el bono del tesoro de Estados Unidos de América merece ser revisado.
La Asociación Bancaria Costarricense (ABC)	Oficio ABC-0007-2019 de fecha 13 de febrero 2019 Indica que el fraccionamiento podría ser interpretado por las empresas calificadoras como un indicio negativo sobre la estabilidad de las finanzas públicas y la capacidad de las finanzas públicas y la capacidad del poder público de resolver los problemas que se han apuntado a lo largo de los años. Indican que el fraccionamiento podría tener efectos en la primera emisión que se autorice lo que podría afectar el precio en el mercado internacional.
Academia de Centroamérica	Oficio ACA-004-2019 de fecha 22 de enero de 2019 Indica que no emiten opiniones al respecto de proyectos de esta naturaleza. Que son una asociación conformada por varios asociados y no cuentan con una posición oficial.
Facultad de Ciencias Económicas Universidad de Costa Rica	Oficio FCE-21-2019 de fecha 08 febrero de 2019. Hace las siguientes recomendaciones: <ul style="list-style-type: none"> • Que los títulos valores sean únicamente colocados en el mercado internacional. • Que solo es prudente aprobar la suma de \$3000 millones por el período que resta de gobierno. • Que el monto total de la emisión sea por una única vez y no como mecanismo continuo. • Que se indique claramente que la moneda de la emisión será de dólares o euros. • Indicar que la tasa de interés será la tasa de interés de los bonos del tesoro de los Estados Unidos. • Indicar de manera clara qué se entiende por casos extraordinarios de

	<p>escasa liquidez local y dificultades de flujo de caja.</p> <ul style="list-style-type: none">• Recomienda la contratación de 2 líneas de crédito internacionales a corto plazo separadas para diversificar el acreedor y las condiciones.
--	--

IV) INFORME SERVICIOS TÉCNICOS

El expediente cuenta con un Informe Jurídico emitido por Servicios Técnicos bajo el oficio AL-DEST-IJU-066-2019, de fecha 11 de marzo de 2019.

En este informe se indica entre otros aspectos que la autorización para incurrir en financiamiento bajo la modalidad de corto plazo y bajo línea de crédito dispensando las respectivas autorizaciones institucionales que establece la ley, actualmente no tiene problema jurídico desde el punto de vista estrictamente formal o jurídico.

Hacen observar que el Banco Central de Costa Rica, en atención a la especialidad de sus funciones, cuenta con una autorización similar para suscribir créditos de corto plazo o de flujos de capital necesarios para atender cuestiones propias de liquidez del giro normal de sus operaciones.

También se emitió un informe económico AL-DEST- IEC-052-2019 de 23 de abril de 2019, en el cual se cita lo siguiente:

“De acuerdo con la información incluida en el Programa Macroeconómico 2019-2020 del BCCR, se estima que para finales del 2018 el déficit financiero del Gobierno Central ascenderá a un 6,2 % del PIB¹ (6,1 % en 2017) y la deuda del Gobierno Central alcanzaría el 53,6 % del PIB (48,7 % en 2017), situación, que de acuerdo con el Banco, resultaría insostenible en el mediano plazo para la economía costarricense.

Por su parte, el déficit primario (que excluye el gasto en intereses) se estima en 2,4 % del PIB a finales del 2018, lo cual implica una reducción si se compara con el 3,0 % alcanzado en el 2017. Este resultado es reflejo del efecto de las medidas de contención del gasto adoptadas por el Ministerio de Hacienda, y de los resultados obtenidos con la amnistía tributaria contemplada en la reforma fiscal, Ley N.º 9635, aprobada en diciembre de 2018. A pesar de ello, la razón de la deuda del Gobierno a PIB creció en 4.9 puntos porcentuales respecto al PIB.

En cuanto a la situación financiera del Gobierno Central para el período 2019, el Banco Central proyecta un déficit financiero de un 6,2 % del PIB y 5,8 % en el año 2020. Además, se prevé que el déficit primario continuaría con una tendencia a la disminución, tal como sucedió en el 2018 al pasar a 2.1 % del PIB en el 2019 y 1.2 % del PIB en el 2020. Por su parte, la deuda del Gobierno Central alcanzaría el 57,7 % del

¹ Programa Macroeconómico 2019-2020

PIB en el 2019 y 60,4 % para el 2020. En el siguiente cuadro se pueden observar las estimaciones para el año 2018 y las proyecciones para 2019-2020.

Cuadro N°1
Banco Central
Programa Macroeconómico 2019-2020
Proyecciones macroeconómicas*/

	Promedio 2012-2017	2017	2018	2019	2020
PIB (miles de millones de ¢)		33.015	34.691	37.441	39.755
Crecimiento real (%)					
PIB	3,6	3,4	2,7	3,2	3,0
Sector Público Global Reducido (% PIB) ^{1/}					
Resultado Financiero	-5,2	-5,3	-4,9	-5,5	-5,2
Gobierno Central	-5,5	-6,1	-6,0	-6,2	-5,8
Resultado primario	-2,8	-3,0	-2,4	-2,1	-1,2
Resto SPNF	1,0	1,2	1,5	1,0	1,0
BCCR	-0,7	-0,4	-0,4	-0,3	-0,4
Deuda Gobierno Central (% PIB) ^{2/}	40,6	48,7	53,6	57,7	60,4

*/ Estimaciones 2018 y proyecciones 2019 -2020

1/ Estimaciones del Banco Central de Costa Rica y Ministerio de Hacienda.

2/ Estimación Modelo de Sostenibilidad Fiscal, Banco Central de Costa Rica.

Fuente: Banco Central de Costa Rica, Ministerio de Hacienda e Instituto Nacional de Estadística y Censos

Debe indicarse que, en las proyecciones anteriores el Banco toma en consideración los efectos de la Ley N.º 9635 aprobada el 3 de diciembre del 2018. Asimismo, suponen que el Gobierno tendría la posibilidad de **colocar bonos de deuda en los mercados internacionales**, en el bienio 2019-2020, hasta por \$1.500 millones, cada año.

Tómese en consideración que, de acuerdo con el análisis que realizó el Banco Central, la aprobación de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas N.º 9635 del 3 de diciembre del 2018 generará un rendimiento del 3,7 % del PIB al 2022, siendo que el impacto sería mayor aún en años subsiguientes¹. Con esos rendimientos, el Gobierno lograría reducir rápidamente su déficit primario, hasta alcanzar un superávit a partir del año 2022. La razón de deuda de Gobierno a PIB alcanzaría su punto máximo hacia el 2023 (alrededor de 65 % del PIB) y empezaría a descender a partir del 2024².

Por su parte, en el Marco Fiscal Presupuestario de Mediano Plazo 2018-2022 elaborado por el Ministerio de Hacienda, en agosto del 2018 (previo a la aprobación del plan fiscal), se señala que la existencia de faltantes primarios recurrentes, imposibilitan el rompimiento de la espiral ascendente en la acumulación de deuda, con el consiguiente incremento en la carga de intereses para el Gobierno Central.

¹ La estimación considera: (i) los rendimientos estimados por el Ministerio de Hacienda en IVA e impuesto sobre la renta; (ii) una recaudación por amnistía similar a la resultante en 2003; (iii) los efectos positivos del IVA sobre la recaudación del impuesto sobre la renta; y (iv) el impacto de la aplicación estricta de la regla fiscal.

² Supone que la tasa de interés implícita se mantiene en relación con el crecimiento económico.

Aún bajo condiciones donde el desbalance primario se reduce en el tiempo, el incremento en los intereses es sustantivo y, por tanto, su impacto es determinante sobre el gasto total, pese a que, el resto de las erogaciones corrientes muestran una desaceleración, razón por la cual el resultado financiero muestra un deterioro sostenido y se mantiene sobre el 6,0 % del PIB hasta alcanzar en 2022 un -7,7 %, un nivel sumamente peligroso para el manejo adecuado de las finanzas públicas.

En el citado documento se señala que los resultados evidencian que, en ausencia de recursos frescos para la hacienda pública, los esfuerzos de contención del gasto, incluso considerando incumplimientos de destinos legales y constitucionales como en el caso de educación, son insuficientes para revertir los desbalances primarios que empujan la deuda y los intereses al alza. El incremento del saldo de la deuda y del gasto por intereses, conlleva a que hoy en día el servicio de la deuda represente cerca de una tercera parte del presupuesto nacional.

Múltiples son las razones del déficit fiscal que enfrenta el país, algunas son de carácter histórico, político y coyuntural, otras obedecen a elementos estructurales de la política fiscal. Entre las principales causas del déficit fiscal en Costa Rica, que han señalado, tanto la Contraloría General de la República como el Ministerio de Hacienda, se citan las siguientes:

- a) *Destinos constitucionales y/o legales de los recursos del Presupuesto Nacional: educación (8 % del PIB), Poder Judicial (6% de los ingresos corrientes), PANI (7 % de lo recaudado en renta), entre otros. A lo anterior se agrega la rigidez del Presupuesto Nacional por la existencia de egresos tales como, pago de remuneraciones, transferencias, la atención del servicio de la deuda y el pago de pensiones con cargo al Presupuesto.*
- b) *Carga tributaria baja, de aproximadamente un 13,4 % del PIB, debido entre otros aspectos al alto nivel de evasión y elusión fiscal, la apertura comercial relacionada con la reducción de aranceles, la existencia de importantes exoneraciones; además del cambio en la estructura productiva del país, sobre todo en relación con el crecimiento de los servicios, los cuales no están sujetos a impuestos.*
- c) *Crecimiento desordenado de la institucionalidad (desconcentración) sin que ello mejore la eficiencia, además de un crecimiento acelerado de los salarios del Sector Público por la implementación de la política de percentil 50 provista en 2008-2010, que junto con los incentivos creó una brecha importante entre los salarios de sectores con ocupaciones similares.*
- d) *Aprobación de Leyes sin considerar el financiamiento requerido para atender los nuevos compromisos y promulgación de impuestos cuyo costo administrativo es similar a su recaudación, implicando gran complejidad (alto costo administrativo) y poco rendimiento.*

- e) Escasa actualización informática por parte de la administración tributaria lo que ha limitado la aplicación de controles cruzados, así como dificultades para que los contribuyentes utilicen medios electrónicos para pagar impuestos.
- f) Circulo vicioso déficit – deuda pública. El financiamiento del déficit fiscal en los últimos años generó un conjunto de egresos por amortizaciones e intereses de la deuda pública, que a su vez implica un mayor endeudamiento para hacerle frente.

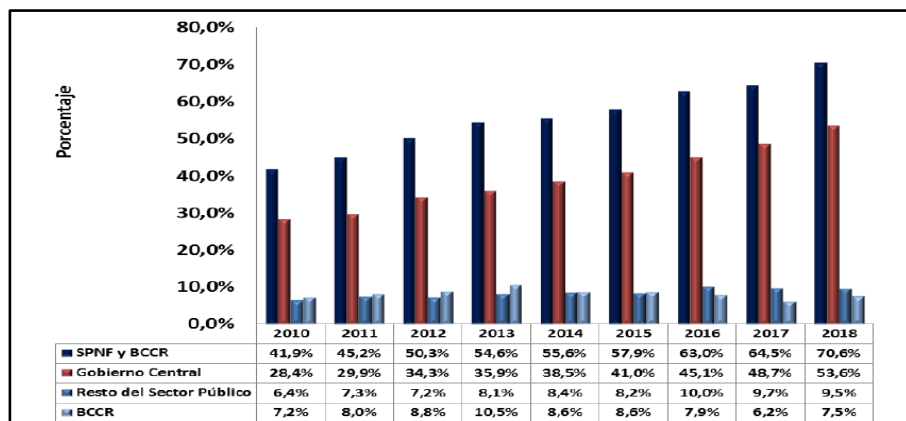
Los persistentes déficits fiscales y el aumento de la deuda pública, hacen a la economía vulnerable a cambios bruscos en las condiciones del mercado financiero y a la confianza de los inversionistas. “

Con respecto al articulado el Informe Económico hace una descripción sobre el comportamiento de la deuda pública en el país:

“2.2 Comportamiento de la Deuda Pública

De acuerdo con las cifras del “Informe anual sobre el Estado y Evolución de la Deuda Pública Interna y Externa”, elaborado por la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Hacienda, el saldo de la Deuda Pública¹ al 31 de diciembre del 2018 alcanza los ¢24.485.453,06 millones, mientras que a diciembre del 2017 alcanzó la suma de ¢21.284.707,57 millones de colones, con lo cual su crecimiento fue de 15,04 % con respecto al 2017, lo que se originó principalmente por los resultados fiscales del Gobierno Central. En el siguiente gráfico se muestra la composición de la deuda por sector desde el año 2010 al 2018.

Gráfico N°1
Deuda Pública del SPNF y BCCR, por sector 2010-2018
-en porcentajes a PIB-



Fuente: Dirección de Crédito Público, Ministerio de Hacienda.

¹ Comprende la Deuda del Sector Público No Financiero y Banco Central de Costa Rica (SPNF y BCCR)

En el 2018 el saldo de la **deuda pública bruta** representó el 70,6 % **del PIB**, que, como se aprecia, presenta una tendencia creciente, siendo que para el 2010 esta fue de 41,9 % (en nueve años incrementó su relación deuda a PIB en aproximadamente 28,7 puntos porcentuales).

Por su parte, la **deuda interna total** crece un 13,26 % en el 2018 con respecto al año anterior, siendo 3,17 puntos porcentuales mayor que en el año 2017, debido principalmente al crecimiento de la deuda interna del Gobierno Central (16,85 % respecto al año anterior). El **Banco Central** alcanza una disminución del 1,49 % en el endeudamiento. Por su parte el Resto del Sector Público No Financiero crece un 3,63 %, en comparación con el saldo reportado durante el 2018.

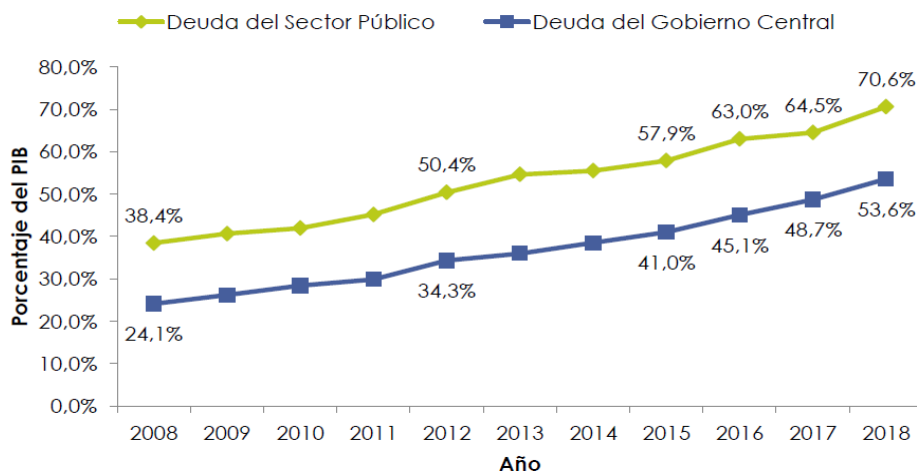
En cuanto a la **deuda externa**, ésta creció un 20,95 %, debido al endeudamiento externo del **Gobierno Central**, en razón de los desembolsos de los préstamos en ejecución, entre otros: a) préstamo “Programa de Infraestructura de Transporte BID 3071/OC-CR” ingresaron 120 millones de dólares en diciembre, b) préstamo BIRF 85930 del Programa del Seguro Universal, entre noviembre y diciembre ingresaron 120 millones de dólares.

Además, señala el informe de cita que, el saldo de la deuda del Banco Central fue de ¢616,994.91 millones, lo cual representa una variación del 7738.17 % con respecto al período anterior producto del préstamo por 1.000,00 millones con el Fondo Latinoamericano de Reservas (FLAR), cuyo desembolso ingresó el 9 de marzo del 2018.

El Resto del Sector Público No Financiero (RSPNF) presenta un saldo de deuda por ¢1,596,959.48 millones, representando una variación de 3,29 % debido a los préstamos de agencias bilateral principalmente por los desembolsos recibidos para el préstamo “Proyecto Geotérmico Las Pailas II (CR-P5)”.

Sobre el tema de la deuda pública y específicamente la deuda del Gobierno Central, la Contraloría General de la República, en su reciente informe “Presupuestos Públicos 2019: Situación y Perspectivas” nuevamente llama la atención sobre los niveles de endeudamiento que presenta el Gobierno Central, siendo que la proporción de la deuda/PIB del Gobierno en los últimos diez años ha pasado de 24,1 % en el 2008 a 53,6 % en el 2018. El siguiente gráfico muestra la evolución de la deuda del Sector Público y del Gobierno Central para los años 2008 – 2018.

**Gráfico N°2
Sector Público
Deuda como porcentaje del PIB, 2008-2018
-porcentajes-**



Fuente: CGR con datos del SIPP, el SIGAF y el BCCR.

El alto endeudamiento del Gobierno Central que se evidencia en el gráfico anterior, se traduce en un incremento en la carga financiera y en una presión para su financiamiento. Esta situación se torna aún más difícil para el Gobierno en el marco del cumplimiento de la regla fiscal, aprobada en diciembre del 2018 (Ley 9635)¹, lo que requerirá un esfuerzo mayor de contención del gasto en otros rubros (como salarios, capacitaciones, programas sociales, educación, transferencias, entre otros), en aras de alcanzar la sostenibilidad de la deuda.

2.3 Principales características de la Deuda Pública del Gobierno Central

La Deuda Pública del Gobierno Central al 31 de diciembre del 2018 es de ¢18,577,940.95 millones, de los cuales ¢14,831,813.15 millones corresponden a deuda interna y ¢3,746,127.79 millones a deuda externa. Respecto a diciembre 2017, la deuda presenta un aumento de ¢2,511,377.67 millones de colones equivalente a un 15.6 %; este aumento se origina principalmente en la deuda interna. En el siguiente cuadro se muestran las cifras correspondientes:

**Cuadro N°2
Saldo Deuda Pública del Gobierno Central
Por Tipo de Deuda
Diciembre 2017 - Enero 2019
Millones de colones y dólares**

¹ Ley N° 9635, Ley de Fortalecimiento de la Finanzas Públicas que en su Capítulo II, Título IV incorpora una regla fiscal para el Sector Público, que comprende 4 posibles escenarios en función del nivel de endeudamiento del Gobierno Central y el crecimiento del PIB, los cuales determinarán el porcentaje máximo de crecimiento del gasto corriente. Dicha regla regirá a partir del presupuesto del 2020, el cual inicia su fase de formulación en 2019.

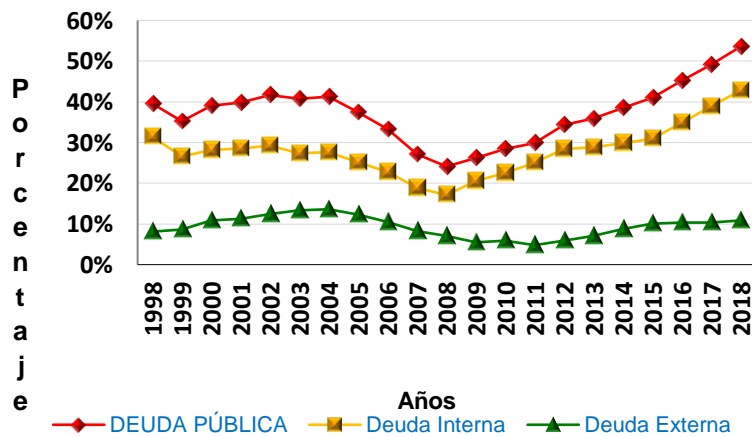
	Al 31/12/2017		Al 31/12/2018		Al 31/01/2019	
	Colones	Dólares	Colones	Dólares	Colones	Dólares
Deuda Interna	12,692,640.18	22.248,66	14,831,813.15	24,319.63	14,992,095.12	24,466.50
Deuda Externa	3,373,923.10	5.914,08	3,746,127.79	6,142.50	3,769,759.73	6,152.10
Total Deuda Pública	16,066,563.28	28.162,74	18,577,940.95	30,462.13	18,761,854.86	30,618.60

Fuente: Ministerio de Hacienda. Dirección de Crédito Público con base en la página:

https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https://www.hacienda.go.cr/docs/5c77f9239b8e6_Historico%20saldo%20de%20deuda.xlsx,
pág. consultada el 1 abril de 2019

A continuación, se muestra la evolución de la deuda total del Gobierno Central, de la deuda interna y externa como porcentaje del PIB para los últimos veintiún años, en donde se observa el importante crecimiento que se genera a partir del año 2009.

Gráfico N°3
Gobierno Central de Costa Rica
Deuda Pública como Proporción del PIB
(1998-2018 al 31 de Enero 2019)



Fuente: Ministerio de Hacienda. Dirección de Crédito Público

En el cuadro siguiente se presenta un detalle de las características de la deuda del Gobierno Central¹, su perfil por tipo de moneda, tipo de instrumentos y plazos de colocación, entre otros aspectos, los cuales se proceden a comentar.

¹Con base en datos consultados en la página web el día 1 de abril 2019

[https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https://www.hacienda.go.cr/docs/5c7ebc9472ce0_5c799f69131f2_HISTORICO%20PERFIL%20%20Dic2018%20\(2\).xlsx](https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https://www.hacienda.go.cr/docs/5c7ebc9472ce0_5c799f69131f2_HISTORICO%20PERFIL%20%20Dic2018%20(2).xlsx),

Cuadro N°3
Perfil de la Deuda Pública del Gobierno Central de Costa Rica
en millones de colones

	Diciembre 2015		Diciembre 2016		Diciembre 2017		Diciembre 2018	
	Nominal	Relativo	Nominal	Relativo	Nominal	Relativo	Nominal	Relativo
DEUDA PÚBLICA	12,000,835.04	100.0%	14,034,679.02	100.0%	16,066,563.28	100.0%	18,577,940.95	100.0%
MONEDA								
Deuda ₡	7,567,074.19	63.1%	8,727,534.92	62.2%	9,635,267.39	60.0%	10,892,057.86	58.6%
% PIB	25.8%		28.1%		29.5%		31.4%	
Deuda US\$	4,385,210.52	36.5%	5,215,470.36	37.2%	6,328,865.62	39.4%	7,574,922.93	40.8%
% PIB	15.0%		16.8%		19.4%		21.8%	
Deuda otras monedas	48,550.34	0.4%	91,673.74	0.7%	102,430.27	0.6%	110,960.16	0.6%
% PIB	0.2%		0.3%		0.3%		0.3%	
TIPO DE INSTRUMENTO								
Deuda Ajustable	1,348,517.91	11.2%	2,096,174.22	14.9%	3,391,560.41	21.1%	4,100,201.96	22.1%
% PIB	4.6%		6.8%		10.4%		11.8%	
Deuda Fija	9,173,918.65	76.4%	10,702,412.82	76.3%	11,433,896.84	71.2%	13,283,255.76	71.5%
% PIB	31.3%		34.5%		35.0%		38.3%	
Deuda Indexada	1,478,398.49	12.3%	1,236,091.98	8.8%	1,241,106.03	7.7%	1,194,483.23	6.4%
% PIB	5.0%		4.0%		3.8%		3.4%	
VENCIMIENTO								
Deuda < 1 año	1,827,133.46	15.2%	1,678,635.22	12.0%	2,343,294.69	14.6%	2,415,277.48	13.0%
% PIB	6.2%		5.4%		7.2%		7.0%	
Deuda > 1 y < 5 años	3,662,899.58	30.5%	4,494,993.05	32.0%	5,114,189.36	31.8%	7,397,782.33	39.8%
% PIB	12.5%		14.5%		15.7%		21.3%	
Deuda > 5 años	6,510,802.01	54.3%	7,861,050.75	56.0%	8,609,079.24	53.6%	8,764,881.14	47.2%
% PIB	22.2%		25.3%		26.4%		25.3%	
ATR	7.10 años		6.65 años		5.83 años		5.30 años	
DEUDA PÚBLICA	12,000,835.04	100.0%	14,034,679.02	200.0%	16,066,563.28	300.0%	18,577,940.95	100.0%
% PIB	41.0%		45.2%		49.2%		53.6%	
% Exportaciones	240.0%		246.2%		274.9%		266.0%	
% Ingresos Corrientes	285.7%		307.7%		339.3%		377.2%	
% Ingresos Tributarios	308.7%		336.7%		366.0%		406.8%	
% Gastos Totales	193.7%		226.3%		237.5%		265.6%	
Deuda Interna	9,039,699.82	75.3%	10,809,706.65	77.0%	12,692,640.18	79.0%	14,831,813.15	79.8%
% PIB	30.9%		34.8%		38.9%		42.8%	
% Ingresos Corrientes	215.2%		237.0%		268.0%		301.1%	
% Ingresos Tributarios	232.5%		259.4%		289.1%		324.8%	
% Gastos Totales	145.9%		174.3%		187.6%		212.0%	
Deuda Externa	2,961,135.22	24.7%	3,224,972.37	23.0%	3,373,923.10	21.0%	3,746,127.79	20.2%
% PIB	10.1%		10.4%		10.3%		10.8%	
% Exportaciones	59.2%		56.6%		57.7%		53.6%	
% Ingresos Corrientes	70.5%		70.7%		71.2%		76.1%	
% Ingresos Tributarios	76.2%		77.4%		76.9%		82.0%	
% Gastos Totales	47.8%		52.0%		49.9%		53.6%	
PIB Corriente	29,281,361.82		31,044,148.16		32,668,769.18		34,691,057.20	
Variación real	3.50%		4.30%		3.20%		2.70%	

Exportaciones	4,999,961.63	5,699,614.92	5,843,529.07	6,985,450.98
Ingresos Corrientes	4,199,967.00	4,561,222.90	4,735,623.95	4,925,246.29
Ingresos Tributarios	3,887,872.00	4,167,739.80	4,390,059.37	4,567,131.64
Gastos Totales	6,195,659.89	6,201,021.94	6,764,020.35	6,995,166.99
TC	537.81	556.44	570.49	609.87

Nota:

Se actualizan a partir del 2008 los datos de los ingresos totales, ingresos tributarios y gastos totales con el cuadro de Ingreso, Gasto y Financiamiento Preliminar de la STAP

Se modifica el PIB Corriente a partir del 2012, tomando como referencia Año Base 2012 de BCCR.

Dato del PIB al 01/02/2018

Fuente: Ministerio de Hacienda. Dirección de Crédito Público con base en la página:

[https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https://www.hacienda.go.cr/docs/5c7ebc9472ce0_5c799f69131f2_HISTORICO%20PERFIL%20%20Dic2018%20\(2\).xlsx](https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https://www.hacienda.go.cr/docs/5c7ebc9472ce0_5c799f69131f2_HISTORICO%20PERFIL%20%20Dic2018%20(2).xlsx)

Es así, que para los legisladores que suscribimos el presente dictamen, que nos permite justificar las razones que tuvimos para dictaminar una autorización para la emisión de títulos valores en el mercado internacional y contratación de líneas de crédito hasta por \$1.500 millones.

Para comprender mejor este proyecto de ley dictaminado, se presenta un cuadro en el cual se señalan los cambios que se realizaron al texto base:

EXPEDIENTE N.º 21201. AUTORIZACIÓN EMISIÓN DE TÍTULOS VALORES EN EL MERCADO INTERNACIONAL Y CONTRATACIÓN DE LÍNEAS DE CRÉDITO

TEXTO BASE	TEXTO DICTAMINADO
<p>ARTÍCULO 1-Autorización al Poder Ejecutivo para emitir títulos valores en el mercado internacional</p> <p>Se autoriza al Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda, a emitir títulos valores para ser colocados en el mercado internacional, conforme a especificaciones de la presente ley con el fin de convertir deuda bonificada interna en externa y/o cancelar deuda externa.</p>	<p>ARTÍCULO 1- Autorización al Poder Ejecutivo para emitir títulos valores en el mercado internacional</p> <p>Se autoriza al Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda, a emitir títulos valores para ser colocados en el mercado internacional, conforme a especificaciones de la presente ley con el fin de convertir deuda bonificada interna en externa y/o cancelar deuda externa para mejorar las condiciones en términos de plazo y/o tasa de interés efectiva respecto de la deuda que se estaría cancelando con esos recursos.</p> <p>Con dicho fin, realizadas las respectivas colocaciones, el Ministerio de Hacienda deberá reportar a la Asamblea Legislativa y a la Contraloría General de la República, un Estado de Origen y Aplicación de los fondos, señalando expresamente las emisiones de deuda interna y/o externa que se cancelan con dichos recursos.</p> <p>El Banco Central de Costa Rica deberá garantizar que las conversiones de moneda que se realizan con esos recursos y, con los créditos de apoyo presupuestario que se negocien con organismos multilaterales de financiamiento, no generen distorsiones en la fijación del tipo de cambio.</p>

<p>ARTÍCULO 2- Monto autorizado</p> <p>El monto autorizado en el artículo anterior es de hasta US \$6.000 millones (seis mil millones de dólares) el cual podrá colocarse en dólares estadounidenses o su equivalente en cualquier otra moneda, durante los siguientes seis años después de aprobada esta ley.</p> <p>El monto máximo a ser colocado por año calendario no podrá exceder los US \$1.500 millones en los dos primeros años (mil quinientos millones de dólares estadounidenses) y de US \$1.000 (mil millones de dólares estadounidenses) para los años restantes.</p>	<p>ARTÍCULO 2- Monto autorizado</p> <p>El monto autorizado en el artículo anterior es de hasta US \$1.500 millones (mil quinientos millones de dólares) el cual podrá colocarse en dólares estadounidenses o su equivalente en cualquier otra moneda, durante el siguiente año después de aprobada esta ley.</p> <p>Antes de realizar estas colocaciones en el mercado internacional, el Ministerio de Hacienda deberá haber presentado a la Asamblea Legislativa, los proyectos de ley conteniendo los contratos de apoyo presupuestario negociados con los organismos financieros multilaterales.</p>
<p>ARTÍCULO 3- Autorización para reestructurar las colocaciones de títulos valores</p> <p>El Poder Ejecutivo podrá canjear, consolidar, convertir, renegociar y/o de cualquier otra forma reestructurar las colocaciones de títulos valores realizados en el mercado internacional. Esto, siempre y cuando resulte en un beneficio para este tal y como, pero sin limitarse a, alargamiento de plazos, disminución en los riesgos financieros a los que se encuentra expuesto el portafolio de pasivos del Gobierno u otros que se generen dentro de la práctica internacional de gestión de la deuda. El monto de las operaciones de reestructuración que se lleven a cabo será independiente del monto autorizado en el artículo 2 de esta ley.</p> <p>Adicionalmente, como parte de la gestión de riesgo de las operaciones autorizadas en esta ley, el Poder Ejecutivo podrá contratar instrumentos de derivados financieros.</p>	<p>ARTÍCULO 3- Autorización para reestructurar las colocaciones de títulos valores</p> <p>El Poder Ejecutivo podrá canjear, consolidar, convertir, renegociar y/o de cualquier otra forma reestructurar las colocaciones de títulos valores realizados en el mercado internacional. Esto, siempre y cuando resulte en un beneficio para este tal y como, pero sin limitarse a, alargamiento de plazos, disminución en los riesgos financieros a los que se encuentra expuesto el portafolio de pasivos del Gobierno u otros que se generen dentro de la práctica internacional de gestión de la deuda. Esta autorización no aplica para las emisiones realizadas conforme a la Ley 9070 Emisión de Títulos Valores en el Mercado Internacional del 4 de setiembre de 2012, la cual estable la regulación correspondiente para dichas emisiones.</p> <p>El monto de las operaciones de reestructuración que se lleven a cabo será independiente del monto autorizado en el artículo 2 de esta ley.</p> <p>Adicionalmente, como parte de la gestión de riesgo de las operaciones autorizadas en esta ley, el Poder Ejecutivo podrá contratar instrumentos de derivados financieros.</p>
<p>ARTÍCULO 4- Tasas de interés y plazos de vencimiento</p> <p>El rendimiento de los títulos autorizados por esta ley no podrá ser mayor al rendimiento de mercado de los bonos del Tesoro de Estados Unidos de América de un plazo similar al plazo de la colocación que se quiere realizar más 725 puntos base o su equivalente en relación con la moneda de emisión. Este rendimiento máximo autorizado incluye todos los costos asociados a la emisión.</p>	<p>ARTÍCULO 4- Tasas de interés y plazos de vencimiento</p> <p>El rendimiento de los títulos autorizados por esta ley no podrá ser mayor al rendimiento de mercado de los bonos del Tesoro de Estados Unidos de América de un plazo similar al plazo de la colocación que se quiere realizar más 625 puntos base o su equivalente en relación con la moneda de emisión. Este rendimiento máximo autorizado incluye todos los costos asociados a la emisión.</p>

<p>Asimismo, los plazos de vencimiento habrán de ubicarse con un mínimo de cinco años. Las demás características de los bonos las podrá fijar el Gobierno de acuerdo con las sanas prácticas bursátiles en la materia.</p> <p>En el caso de las operaciones a que refiere el artículo 3 de la presente ley, estas podrían realizarse, por su valor facial, con un premio o descuento sobre este, cuando las circunstancias así lo ameriten, previo criterio de la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Hacienda. Si por alguna razón ante una operación de este tipo se aumenta el total de la deuda pública, la diferencia se reducirá del monto autorizado en el artículo 2. Independientemente que los títulos se coloquen con prima o descuento, el rendimiento al vencimiento con el cual serán vendidos no podrá superar las condiciones máximas de tasas de interés definidas en esta ley.</p>	<p>Asimismo, los plazos de vencimiento habrán de ubicarse con un mínimo de cinco años. Las demás características de los bonos las podrá fijar el Gobierno de acuerdo con las sanas prácticas bursátiles en la materia.</p> <p>En el caso de las operaciones a que refiere el artículo 3 de la presente ley, estas podrían realizarse, por su valor facial, con un premio o descuento sobre este, cuando las circunstancias así lo ameriten, previo criterio de la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Hacienda. Si por alguna razón ante una operación de este tipo se aumenta el total de la deuda pública, la diferencia se reducirá del monto autorizado en el artículo 2. Independientemente que los títulos se coloquen con prima o descuento, el rendimiento al vencimiento con el cual serán vendidos no podrá superar las condiciones máximas de tasas de interés definidas en esta ley.</p>
<p>ARTÍCULO 5- Autorización de formalización de las operaciones de financiamiento internacionales</p> <p>Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que, en representación del Poder Ejecutivo, suscriba los contratos, los convenios, las garantías y otros documentos para la formalización de las operaciones de financiamiento internacional autorizadas en esta ley y/o realizar todas las acciones requeridas conforme a la práctica internacional para ejecutarlas, incluyendo las actuaciones necesarias durante el plazo de vigencia de los títulos valores.</p>	<p>ARTÍCULO 5- Autorización de formalización de las operaciones de financiamiento internacionales</p> <p>Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que, en representación del Poder Ejecutivo, suscriba los contratos, los convenios, las garantías y otros documentos para la formalización de las operaciones de financiamiento internacional autorizadas en esta ley y/o realizar todas las acciones requeridas conforme a la práctica internacional para ejecutarlas, incluyendo las actuaciones necesarias durante el plazo de vigencia de los títulos valores.</p>
<p>ARTÍCULO 6- Contratación de la colocación y el servicio de los títulos</p> <p>Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que, en representación del Poder Ejecutivo, contrate la colocación, el servicio de los títulos que esta ley autoriza emitir y realice todos los pagos que durante la vigencia de los títulos valores se requieran realizar conforme a la práctica internacional. Estos contratos no estarán sujetos a los procedimientos ordinarios de emitir valores, así como tampoco estarán sujetos a los procedimientos ordinarios de concurso establecidos en la Ley de Contratación Administrativa, N.º 7494, de 2 de mayo de 1995, y sus reformas, sin embargo deberá regirse por todos los principios y parámetros constitucionales que rigen la actividad contractual del Estado.</p> <p>El procedimiento que se utilizará será el del concurso internacional, el cual deberá contemplar como mínimo lo siguiente:</p> <p>1- El Ministerio de Hacienda, de previo a realizar la colocación de los títulos deberá constituir una comisión de calificación y selección,</p>	<p>ARTÍCULO 6- Contratación de la colocación y el servicio de los títulos</p> <p>Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que, en representación del Poder Ejecutivo, contrate la colocación, el servicio de los títulos que esta ley autoriza emitir y realice todos los pagos que durante la vigencia de los títulos valores se requieran realizar conforme a la práctica internacional. Estos contratos no estarán sujetos a los procedimientos ordinarios de emitir valores, así como tampoco estarán sujetos a los procedimientos ordinarios de concurso establecidos en la Ley de Contratación Administrativa, N.º 7494, de 2 de mayo de 1995, y sus reformas, sin embargo deberá regirse por todos los principios y parámetros constitucionales que rigen la actividad contractual del Estado.</p> <p>El procedimiento que se utilizará será el del concurso internacional, el cual deberá contemplar como mínimo lo siguiente:</p> <p>1- El Ministerio de Hacienda, de previo a realizar la colocación de los títulos deberá constituir una comisión de calificación y selección,</p>

<p>en la cual deberá participar el Ministro de Hacienda.</p> <p>2- Esta comisión deberá establecer previamente los criterios para la selección de la mejor oferta, criterios que deberán tener en cuenta las mejores prácticas del mercado de colocación de bonos a nivel internacional. Asimismo, esta comisión deberá establecer previamente la forma de la evaluación y puntuación que dará a cada criterio, teniendo en cuenta también las mejores prácticas del mercado a nivel internacional para la colocación de esos bonos.</p> <p>3- Una vez cumplido con lo anterior, procederá a realizar la invitación a bancos -que cuenten con calificación de riesgo de largo plazo mínima de A, o de A3 con calificación de grado de inversión-, mediante publicación en un medio electrónico de información internacional y mediante la página web del Ministerio de Hacienda y del Banco Central de Costa Rica.</p> <p>4- Conjuntamente con lo anterior, el Ministerio de Hacienda podrá enviar invitación en forma directa, a un máximo de diez bancos internacionales de primer nivel para que presenten ofertas.</p> <p>5- La comisión realizará un proceso de preselección de las mejores ofertas, respetando los criterios previamente establecidos y escogerá, de entre los bancos preseleccionados, la oferta con las mejores condiciones del mercado de colocación de bonos a nivel internacional.</p> <p>Este procedimiento de selección deberá aplicarse por lo menos cada dos años. Cuando no se realice, el Ministerio de Hacienda deberá invitar, como mínimo, a los bancos preseleccionados en el concurso del año anterior.</p>	<p>en la cual deberá participar el Ministro(a) de Hacienda.</p> <p>2- Esta comisión deberá establecer previamente los criterios para la selección de la mejor oferta, criterios que deberán tener en cuenta las mejores prácticas del mercado de colocación de bonos a nivel internacional. Asimismo, esta comisión deberá establecer previamente la forma de la evaluación y puntuación que dará a cada criterio, teniendo en cuenta también las mejores prácticas del mercado a nivel internacional para la colocación de esos bonos.</p> <p>3- Una vez cumplido con lo anterior, procederá a realizar la invitación a bancos -que cuenten con calificación de riesgo de largo plazo mínima de A, o de A3 con calificación de grado de inversión-, mediante publicación en un medio electrónico de información internacional y mediante la página web del Ministerio de Hacienda y del Banco Central de Costa Rica.</p> <p>4- Conjuntamente con lo anterior, el Ministerio de Hacienda podrá enviar invitación en forma directa, a un máximo de diez bancos internacionales de primer nivel para que presenten ofertas.</p> <p>5- La comisión realizará un proceso de preselección de las mejores ofertas, respetando los criterios previamente establecidos y escogerá, de entre los bancos preseleccionados, la oferta con las mejores condiciones del mercado de colocación de bonos a nivel internacional.</p> <p>Este procedimiento de selección deberá aplicarse por lo menos cada dos años. Cuando no se realice, el Ministerio de Hacienda deberá invitar, como mínimo, a los bancos preseleccionados en el concurso del año anterior.</p>
<p>ARTÍCULO 7- Otras contrataciones</p> <p>Se autoriza al Ministerio de Hacienda con el fin de que, en representación del Poder Ejecutivo, efectúe las contrataciones requeridas según la práctica internacional para colocar los títulos autorizados en los artículos 1 y 2 de esta ley, y las operaciones autorizadas en el artículo 3 de esta ley. Estos contratos incluyen al menos los de agente fiscal, agente de registro, agente de pago, agente de transferencia, casa impresora, asesores legales internacionales así como los servicios de calificación de riesgo del país y calificación de la emisión.</p> <p>Las contrataciones serán directas y no se</p>	<p>ARTÍCULO 7- Otras contrataciones</p> <p>Se autoriza al Ministerio de Hacienda con el fin de que, en representación del Poder Ejecutivo, efectúe las contrataciones requeridas según la práctica internacional para colocar los títulos autorizados en los artículos 1 y 2 de esta ley, y las operaciones autorizadas en el artículo 3 de esta ley. Estos contratos incluyen al menos los de agente fiscal, agente de registro, agente de pago, agente de transferencia, casa impresora, asesores legales internacionales, así como los servicios de calificación de riesgo del país y calificación de la emisión.</p> <p>Las contrataciones serán directas y no se</p>

<p>sujetarán a los procedimientos ordinarios de concurso dispuestos en la Ley de Contratación Administrativa, N.º 7494, de 2 de mayo de 1995, y sus reformas, pero deberán respetar todos los principios y parámetros constitucionales que rigen la actividad contractual del Estado.</p> <p>El procedimiento para la contratación se registrará al menos por lo siguiente:</p> <p>1- El Ministerio de Hacienda mediante la comisión indicada en el artículo anterior establecerá los criterios mínimos para la selección. La comisión deberá tener en cuenta las mejores prácticas internacionales en la colocación de bonos. Asimismo, esta comisión fijará previamente el procedimiento de evaluación y ponderación asignada a cada criterio.</p> <p>2- Una vez establecidos los criterios, el procedimiento de evaluación y la ponderación asignada, el Ministerio de Hacienda invitará a participar publicitando el aviso del concurso mediante un medio electrónico de información internacional. Asimismo, el Ministerio podrá invitar directamente a potenciales oferentes identificados por el Ministerio de Hacienda con el fin de promover la competencia y obtener las condiciones más ventajosas para el país en términos de calidad, técnica, experiencia y precio, según las prácticas del mercado de colocación y servicio de títulos a nivel internacional.</p> <p>3- Recibidas las ofertas, el Ministerio de Hacienda adjudicará el contrato al que obtenga el mejor resultado en la calificación previamente establecida.</p> <p>Para cumplir con lo dispuesto en esta ley, la comisión de calificación y selección contará con un comité técnico asesor, que brindará todo tipo de asistencia y asesoría requerida en las áreas técnico-financiero.</p>	<p>sujetarán a los procedimientos ordinarios de concurso dispuestos en la Ley de Contratación Administrativa, N.º 7494, de 2 de mayo de 1995, y sus reformas, pero deberán respetar todos los principios y parámetros constitucionales que rigen la actividad contractual del Estado.</p> <p>El procedimiento para la contratación se registrará al menos por lo siguiente:</p> <p>1- El Ministerio de Hacienda mediante la comisión indicada en el artículo anterior establecerá los criterios mínimos para la selección. La comisión deberá tener en cuenta las mejores prácticas internacionales en la colocación de bonos. Asimismo, esta comisión fijará previamente el procedimiento de evaluación y ponderación asignada a cada criterio.</p> <p>2- Una vez establecidos los criterios, el procedimiento de evaluación y la ponderación asignada, el Ministerio de Hacienda invitará a participar publicitando el aviso del concurso mediante un medio electrónico de información internacional. Asimismo, el Ministerio podrá invitar directamente a potenciales oferentes identificados por el Ministerio de Hacienda con el fin de promover la competencia y obtener las condiciones más ventajosas para el país en términos de calidad, técnica, experiencia y precio, según las prácticas del mercado de colocación y servicio de títulos a nivel internacional.</p> <p>3- Recibidas las ofertas, el Ministerio de Hacienda adjudicará el contrato al que obtenga el mejor resultado en la calificación previamente establecida.</p> <p>Para cumplir con lo dispuesto en esta ley, la comisión de calificación y selección contará con un comité técnico asesor, que brindará todo tipo de asistencia y asesoría requerida en las áreas técnico-financiero.</p>
<p>ARTÍCULO 8- Presentación de informe de las operaciones de financiamiento internacionales</p> <p>Dentro de un mes posterior a la fecha de cierre de cada transacción, el Ministerio de Hacienda deberá enviar a la Comisión para el Control del Ingreso y el Gasto Públicos en la Asamblea Legislativa y a la Contraloría General de la República un informe detallado del proceso de colocación y/o reestructuración de la deuda y de sus costos, así como la justificación técnica de la tasa de interés pactada en función de las condiciones prevalecientes del mercado, donde se demuestren los ahorros y otros beneficios</p>	<p>ARTÍCULO 8- Presentación de informe de las operaciones de financiamiento internacionales</p> <p>Dentro de un mes posterior a la fecha de cierre de cada transacción, el Ministerio de Hacienda deberá enviar a la Asamblea Legislativa y a la Contraloría General de la República un informe detallado del proceso de colocación y/o reestructuración de la deuda y de sus costos, así como la justificación técnica de la tasa de interés pactada en función de las condiciones prevalecientes del mercado, donde se demuestren los ahorros y otros beneficios obtenidos en dicho proceso.</p>

<p>obtenidos en dicho proceso.</p> <p>La Contraloría General de la República como ente auxiliar de la Asamblea Legislativa coadyuvará en el análisis periódico de dichos informes.</p>	<p>El informe deberá indicar los nombres de personas, puestos de bolsa y entidades públicas o privadas contratadas según los artículos 6 y 7 de esta ley, además la descripción y detalle de los montos pagados y su correspondiente justificación.</p> <p>La Contraloría General de la República como ente auxiliar de la Asamblea Legislativa coadyuvará en el análisis periódico de dichos informes.</p>
<p>ARTÍCULO 9- Utilización de los recursos</p> <p>Cuando el Poder Ejecutivo utilice los recursos para disminuir el monto de deuda interna se deberá disminuir el monto de la emisión de bonos de deuda interna autorizado en el presupuesto de la República para el año correspondiente, en el mismo monto en que coloque los títulos autorizados por esta ley. Para ello, mediante decreto ejecutivo, sustituirá los ingresos sin que pueda modificar el destino de los ingresos sustituidos aprobado en la ley de presupuesto del año respectivo, antes de publicar el decreto correspondiente.</p>	<p>ARTÍCULO 9- Utilización de los recursos</p> <p>Al utilizar el Poder Ejecutivo los recursos para disminuir el monto de deuda interna deberá disminuir el monto de la emisión de bonos de deuda interna autorizado en el presupuesto de la República para el año correspondiente, en el mismo monto en que coloque los títulos autorizados por esta ley. Para ello, presentará un Presupuesto Extraordinario en la Asamblea Legislativa mediante el cual sustituirá los ingresos sin que pueda modificar el destino de los ingresos sustituidos aprobado en la ley de presupuesto del año respectivo, ajustando el servicio de la deuda.</p>
<p>ARTÍCULO 10- Exoneraciones</p> <p>Exonérense del pago de cualesquiera impuestos, tasas, contribuciones o derechos, a los actos requeridos para formalizar las operaciones autorizadas en los artículos 1, 2 y 3 de esta ley, así como la inscripción de esos documentos.</p> <p>Asimismo, se exoneran del pago de cualesquiera impuestos, tasas, contribuciones, derechos o retenciones, los pagos destinados a atender las obligaciones resultantes de la emisión y colocación de los títulos autorizados por la presente ley.</p> <p>En caso contrario se autoriza al Ministerio de Hacienda a realizar pagos adicionales en caso de que por efecto del pago de cualesquiera impuestos, tasas, contribuciones, derechos o retenciones, los pagos destinados a atender las obligaciones resultantes de la emisión y colocación de los títulos autorizados por la presente ley resulte inferior a lo originalmente pactado con los inversionistas.</p>	<p>ARTÍCULO 10- Exoneraciones</p> <p>Exonérense del pago de cualesquiera impuestos, tasas, contribuciones o derechos, a los actos requeridos para formalizar las operaciones autorizadas en los artículos 1, 2 y 3 de esta ley, así como la inscripción de esos documentos.</p> <p>Asimismo, se exoneran del pago de cualesquiera impuestos, tasas, contribuciones, derechos o retenciones, los pagos destinados a atender las obligaciones resultantes de la emisión y colocación de los títulos autorizados por la presente ley.</p> <p>En caso contrario se autoriza al Ministerio de Hacienda a realizar pagos adicionales en caso de que por efecto del pago de cualesquiera impuestos, tasas, contribuciones, derechos o retenciones, los pagos destinados a atender las obligaciones resultantes de la emisión y colocación de los títulos autorizados por la presente ley resulte inferior a lo originalmente pactado con los inversionistas.</p>
<p>ARTÍCULO 11- Garantías externas a las emisiones</p> <p>El Ministerio de Hacienda podrá contratar conforme a la práctica internacional garantías, avales e instrumentos similares, para las emisiones de títulos valores de deuda interna y externa, de acuerdo con las mejores prácticas</p>	<p>ARTÍCULO 11- Garantías externas a las emisiones</p> <p>El Ministerio de Hacienda podrá contratar conforme a la práctica internacional garantías, avales e instrumentos similares, para las emisiones de títulos valores de deuda interna y externa, de acuerdo con las mejores prácticas</p>

<p>internacionales, toda vez que implique un mejoramiento para las finanzas públicas. Dichas contrataciones no se sujetarán a los procedimientos ordinarios de concurso dispuestos en la Ley de Contratación Administrativa, N.º 7494.</p> <p>En consecuencia, se autoriza al Ministerio de Hacienda a suscribir los contratos correspondientes para este tipo de operaciones, incluyendo, entre otros, contratos de garantía, reembolso, contragarantías o similares, así como a dar cumplimiento a todas las obligaciones de pago que surjan a favor de las entidades que otorguen dichas garantías, ya sea en virtud de cualquiera de los contratos arriba mencionados o por subrogación en virtud de esta ley, siempre que dichas obligaciones de pago tengan términos y condiciones financieras similares a las de la respectiva emisión de valores. Para la suscripción de los contratos que se requieran en virtud de la activación de las garantías no se requerirá la aprobación legislativa.</p>	<p>internacionales, toda vez que implique un mejoramiento para las finanzas públicas. Dichas contrataciones no se sujetarán a los procedimientos ordinarios de concurso dispuestos en la Ley de Contratación Administrativa, N.º 7494.</p> <p>En consecuencia, se autoriza al Ministerio de Hacienda a suscribir los contratos correspondientes para este tipo de operaciones, incluyendo, entre otros, contratos de garantía, reembolso, contragarantías o similares, así como a dar cumplimiento a todas las obligaciones de pago que surjan a favor de las entidades que otorguen dichas garantías, ya sea en virtud de cualquiera de los contratos arriba mencionados o por subrogación en virtud de esta ley, siempre que dichas obligaciones de pago tengan términos y condiciones financieras similares a las de la respectiva emisión de valores. Para la suscripción de los contratos que se requieran en virtud de la activación de las garantías no se requerirá la aprobación legislativa.</p>
<p>ARTÍCULO 12-</p> <p>Salvo para la primera colocación en el mercado internacional, las posteriores colocaciones autorizadas en esta ley solamente se podrán realizar si el Ministerio de Hacienda mantiene estricto cumplimiento de las disposiciones en materia de crecimiento del gasto corriente contenidas en el capítulo II del título IV de la Ley N.º 9635, Ley de Fortalecimiento a las Finanzas Públicas, para la cual también aplicarán las causales de suspensión descritas en el artículo 16 de la misma ley.</p>	<p>ARTÍCULO 12- Obligaciones para Poder Ejecutivo.</p> <p>El Poder Ejecutivo deberá dar cuenta trimestralmente a la Asamblea Legislativa y a la Contraloría General de la República, del avance en el cumplimiento de las disposiciones de la Ley N.º 9635, Ley de Fortalecimiento a las Finanzas Públicas y el cumplimiento de las disposiciones pendientes contenidas en los informes de la Contraloría General de la República relativos a la Administración Tributaria.</p> <p>Rige a partir de su publicación</p>
<p>ARTÍCULO 13- Autorización a contratar líneas de crédito.</p> <p>Se autoriza al Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda en casos extraordinarios de escasa liquidez local y dificultades temporales en el flujo de caja a contratar líneas de crédito internacionales de corto plazo sin requerir aprobaciones o autorizaciones institucionales.</p> <p>El monto máximo anual a contratar es hasta de US \$ 800 millones (ochocientos millones de dólares estadounidenses), el cual podrá ser en dólares estadounidenses o su equivalente en cualquier otra moneda; este monto no se encuentra comprendido dentro del máximo autorizado por año indicado en el artículo 2 de esta ley.</p> <p>En ningún caso podrá contratarse líneas de</p>	

<p>crédito si se presenta alguna de las siguientes situaciones:</p> <p>a) Los intereses pactados sobre los saldos deudores diarios la línea de crédito son a una tasa de interés en dólares superior a la Tasa Libor (o la referencia que se calcule en sustitución) a seis (6) meses más un margen del cuatro coma cero por ciento (4,0%), o su equivalente en otras monedas diferentes del dólar o en tasa fija.</p> <p>b) Los intereses moratorios sean superiores en un treinta por ciento (30%) de la tasa pactada para los intereses corrientes.</p> <p>c) Las comisiones por pagar, semestralmente, son superiores a lo que resulte de aplicar el dos por ciento (2%) del monto del financiamiento.</p> <p>Rige a partir de su publicación</p>	
---	--

V) VOTACIÓN

Por disposición expresa de la Constitución Política, tratándose de la competencia especial de autorización del crédito público en el exterior, este proyecto requiere de la mayoría calificada de dos tercios de los miembros de la Asamblea Legislativa para ser aprobado.

VI) CONCLUSIÓN

Después de analizar el Informe Jurídico y Económico de Servicios Técnicos, las respuestas a las consultas y audiencias, los razonamientos y el intercambio de criterios realizados entre todos los miembros de la comisión los firmantes hemos concluido que:

1. *Es claro que el Gobierno de la República requiere solventar los problemas de liquidez de corto plazo con un manejo inteligente y cuidadoso de la deuda.*
2. *Que la autorización de colocación de deuda externa es uno de los mecanismos con que se cuenta en el Estado para cumplir con ese propósito, y el Gobierno de la República ha venido activando muchos de ellos, como los contratos de colocación, el canje de deuda, algunas tibias reformas a los principales disparadores del gasto como el empleo público, la aplicación de la regla fiscal, el aumento en los ingresos, etcétera. Es decir, este es un esfuerzo para construir un conjunto de medidas que el Gobierno debe hacer transparente para ubicar esta autorización en el contexto más general.*
3. *Esta autorización por \$1.500 millones, no desconoce las necesidades de financiamiento, pero tampoco la necesidad de presentar y valorar los resultados y el balance general que la aplicación de las medidas de consolidación fiscal y de gestión de la deuda, a fin de conocer el impacto de ellas en el fortalecimiento hacendario.*
4. *Así las cosas, el presente dictamen responde a un ejercicio coherente y responsable de los actores políticos para conseguir y formalizar puntos de encuentro. Es clara la situación financiera del Gobierno y es evidente la*

necesaria reactivación económica que se requiere, para alcanzar mejores niveles de recaudación, además de su relevancia para el bienestar general.

5. *Este dictamen es producto de un trabajo responsable en el trámite del Expediente N.º 21201 “Autorización Emisión de Títulos Valores en el Mercado Internacional y Contratación de Líneas de Crédito”. Damos la oportunidad al Gobierno para que reestructure la deuda y avanzar en el control del déficit y el manejo eficiente y responsable de la deuda.*
6. *También refleja una posición coherente, consensuada y transparente de la gestión de la deuda de parte de las distintas fracciones legislativas, conscientes de la situación de las finanzas públicas, pensado como responsables de la buena marcha de la administración y buscando que la gestión fiscal y del endeudamiento sea clara para la comunidad nacional. No se ha obstruido, pero se han resguardados estos principios en el trámite de este proyecto de Ley.*
7. *Queremos ver planes claros de la ruta en materia hacendaria, y en el contexto de acciones complementarias a la medida acá autorizada, ver metas claras y resultados efectivos de esa agenda integral de atención de la sostenibilidad de las finanzas públicas.*

VII) RECOMENDACIÓN

La Comisión recomienda que el proyecto de “AUTORIZACIÓN EMISIÓN DE TÍTULOS VALORES EN EL MERCADO INTERNACIONAL Y CONTRATACIÓN DE LÍNEAS DE CRÉDITO” Expediente N.º 21201, sea aprobado por el Plenario Legislativo con el siguiente texto:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

“Autorización emisión de títulos valores en el mercado internacional y contratación de líneas de crédito

ARTÍCULO 1- Autorización al Poder Ejecutivo para emitir títulos valores en el mercado internacional

Se autoriza al Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda, a emitir títulos valores para ser colocados en el mercado internacional, conforme a especificaciones de la presente ley con el fin de convertir deuda bonificada interna en externa y/o cancelar deuda externa para mejorar las condiciones en términos de plazo y/o tasa de interés efectiva respecto de la deuda que se estaría cancelando con esos recursos.

Con dicho fin, realizadas las respectivas colocaciones, el Ministerio de Hacienda deberá reportar a la Asamblea Legislativa y a la Contraloría General de la República, un Estado de Origen y Aplicación de los fondos, señalando expresamente las emisiones de deuda interna y/o externa que se cancelan con dichos recursos.

El Banco Central de Costa Rica deberá garantizar que las conversiones de moneda que se realizan con esos recursos y, con los créditos de apoyo presupuestario que se negocien con organismos multilaterales de financiamiento, no generen distorsiones en la fijación del tipo de cambio.

ARTÍCULO 2- Monto autorizado

El monto autorizado en el artículo anterior es de hasta US \$1.500 millones (mil quinientos millones de dólares) el cual podrá colocarse en dólares estadounidenses o su equivalente en cualquier otra moneda, durante el siguiente año después de aprobada esta ley.

Antes de realizar estas colocaciones en el mercado internacional, el Ministerio de Hacienda deberá haber presentado a la Asamblea Legislativa, los proyectos de ley conteniendo los contratos de apoyo presupuestario negociados con los organismos financieros multilaterales.

ARTÍCULO 3- Autorización para reestructurar las colocaciones de títulos valores

El Poder Ejecutivo podrá canjear, consolidar, convertir, renegociar y/o de cualquier otra forma reestructurar las colocaciones de títulos valores realizados en el mercado internacional. Esto, siempre y cuando resulte en un beneficio para este tal y como, pero sin limitarse a, alargamiento de plazos, disminución en los riesgos financieros a los que se encuentra expuesto el portafolio de pasivos del Gobierno u otros que se generen dentro de la práctica internacional de gestión de la deuda. Esta autorización no aplica para las emisiones realizadas conforme a la Ley 9070 Emisión de Títulos Valores en el

Mercado Internacional del 4 de setiembre de 2012, la cual estable la regulación correspondiente para dichas emisiones.

El monto de las operaciones de reestructuración que se lleven a cabo será independiente del monto autorizado en el artículo 2 de esta ley.

Adicionalmente, como parte de la gestión de riesgo de las operaciones autorizadas en esta ley, el Poder Ejecutivo podrá contratar instrumentos de derivados financieros.

ARTÍCULO 4- Tasas de interés y plazos de vencimiento

El rendimiento de los títulos autorizados por esta ley no podrá ser mayor al rendimiento de mercado de los bonos del Tesoro de Estados Unidos de América de un plazo similar al plazo de la colocación que se quiere realizar más 625 puntos base o su equivalente en relación con la moneda de emisión. Este rendimiento máximo autorizado incluye todos los costos asociados a la emisión.

Asimismo, los plazos de vencimiento habrán de ubicarse con un mínimo de cinco años. Las demás características de los bonos las podrá fijar el Gobierno de acuerdo con las sanas prácticas bursátiles en la materia.

En el caso de las operaciones a que refiere el artículo 3 de la presente ley, estas podrían realizarse, por su valor facial, con un premio o descuento sobre este, cuando las circunstancias así lo ameriten, previo criterio de la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Hacienda. Si por alguna razón ante una operación de este tipo se aumenta el total de la deuda pública, la diferencia se reducirá del monto autorizado en el artículo 2. Independientemente que los títulos se coloquen con prima o descuento, el rendimiento al vencimiento con el cual serán vendidos no podrá superar las condiciones máximas de tasas de interés definidas en esta ley.

ARTÍCULO 5- Autorización de formalización de las operaciones de financiamiento internacionales

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que, en representación del Poder Ejecutivo, suscriba los contratos, los convenios, las garantías y otros documentos para la formalización de las operaciones de financiamiento internacional autorizadas en esta ley y/o realizar todas las acciones requeridas conforme a la práctica internacional para ejecutarlas, incluyendo las actuaciones necesarias durante el plazo de vigencia de los títulos valores.

ARTÍCULO 6- Contratación de la colocación y el servicio de los títulos

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que, en representación del Poder Ejecutivo, contrate la colocación, el servicio de los títulos que esta ley autoriza emitir y realice todos los pagos que durante la vigencia de los títulos valores se requieran realizar conforme a la práctica internacional. Estos contratos no estarán sujetos a los procedimientos ordinarios de emitir valores, así como tampoco estarán sujetos a los

procedimientos ordinarios de concurso establecidos en la Ley de Contratación Administrativa, N.º 7494, de 2 de mayo de 1995, y sus reformas, sin embargo deberá regirse por todos los principios y parámetros constitucionales que rigen la actividad contractual del Estado.

El procedimiento que se utilizará será el del concurso internacional, el cual deberá contemplar como mínimo lo siguiente:

1- El Ministerio de Hacienda, de previo a realizar la colocación de los títulos deberá constituir una comisión de calificación y selección, en la cual deberá participar el Ministro(a) de Hacienda.

2- Esta comisión deberá establecer previamente los criterios para la selección de la mejor oferta, criterios que deberán tener en cuenta las mejores prácticas del mercado de colocación de bonos a nivel internacional. Asimismo, esta comisión deberá establecer previamente la forma de la evaluación y puntuación que dará a cada criterio, teniendo en cuenta también las mejores prácticas del mercado a nivel internacional para la colocación de esos bonos.

3- Una vez cumplido con lo anterior, procederá a realizar la invitación a bancos -que cuenten con calificación de riesgo de largo plazo mínima de A, o de A3 con calificación de grado de inversión-, mediante publicación en un medio electrónico de información internacional y mediante la página web del Ministerio de Hacienda y del Banco Central de Costa Rica.

4- Conjuntamente con lo anterior, el Ministerio de Hacienda podrá enviar invitación en forma directa, a un máximo de diez bancos internacionales de primer nivel para que presenten ofertas.

5- La comisión realizará un proceso de preselección de las mejores ofertas, respetando los criterios previamente establecidos y escogerá, de entre los bancos preseleccionados, la oferta con las mejores condiciones del mercado de colocación de bonos a nivel internacional.

Este procedimiento de selección deberá aplicarse por lo menos cada dos años. Cuando no se realice, el Ministerio de Hacienda deberá invitar, como mínimo, a los bancos preseleccionados en el concurso del año anterior.

ARTÍCULO 7- Otras contrataciones

Se autoriza al Ministerio de Hacienda con el fin de que, en representación del Poder Ejecutivo, efectúe las contrataciones requeridas según la práctica internacional para colocar los títulos autorizados en los artículos 1 y 2 de esta ley, y las operaciones autorizadas en el artículo 3 de esta ley. Estos contratos incluyen al menos los de agente fiscal, agente de registro, agente de pago, agente de transferencia, casa impresora, asesores legales internacionales, así como los servicios de calificación de riesgo del país y calificación de la emisión.

Las contrataciones serán directas y no se sujetarán a los procedimientos ordinarios de concurso dispuestos en la Ley de Contratación Administrativa, N.º 7494, de 2 de mayo de 1995, y sus reformas, pero deberán respetar todos los principios y parámetros constitucionales que rigen la actividad contractual del Estado.

El procedimiento para la contratación se regirá al menos por lo siguiente:

1- El Ministerio de Hacienda mediante la comisión indicada en el artículo anterior establecerá los criterios mínimos para la selección. La comisión deberá tener en cuenta las mejores prácticas internacionales en la colocación de bonos. Asimismo, esta comisión fijará previamente el procedimiento de evaluación y ponderación asignada a cada criterio.

2- Una vez establecidos los criterios, el procedimiento de evaluación y la ponderación asignada, el Ministerio de Hacienda invitará a participar publicitando el aviso del concurso mediante un medio electrónico de información internacional. Asimismo, el Ministerio podrá invitar directamente a potenciales oferentes identificados por el Ministerio de Hacienda con el fin de promover la competencia y obtener las condiciones más ventajosas para el país en términos de calidad, técnica, experiencia y precio, según las prácticas del mercado de colocación y servicio de títulos a nivel internacional.

3- Recibidas las ofertas, el Ministerio de Hacienda adjudicará el contrato al que obtenga el mejor resultado en la calificación previamente establecida.

Para cumplir con lo dispuesto en esta ley, la comisión de calificación y selección contará con un comité técnico asesor, que brindará todo tipo de asistencia y asesoría requerida en las áreas técnico-financiero.

ARTÍCULO 8- Presentación de informe de las operaciones de financiamiento internacionales

Dentro de un mes posterior a la fecha de cierre de cada transacción, el Ministerio de Hacienda deberá enviar a la Asamblea Legislativa y a la Contraloría General de la República un informe detallado del proceso de colocación y/o reestructuración de la deuda y de sus costos, así como la justificación técnica de la tasa de interés pactada en función de las condiciones prevalecientes del mercado, donde se demuestren los ahorros y otros beneficios obtenidos en dicho proceso.

El informe deberá indicar los nombres de personas, puestos de bolsa y entidades públicas o privadas contratadas según los artículos 6 y 7 de esta ley, además la descripción y detalle de los montos pagados y su correspondiente justificación.

La Contraloría General de la República como ente auxiliar de la Asamblea Legislativa coadyuvará en el análisis periódico de dichos informes.

ARTÍCULO 9- Utilización de los recursos

Al utilizar el Poder Ejecutivo los recursos para disminuir el monto de deuda interna deberá disminuir el monto de la emisión de bonos de deuda interna autorizado en el presupuesto de la República para el año correspondiente, en el mismo monto en que coloque los títulos autorizados por esta ley. Para ello, presentará un Presupuesto Extraordinario en la Asamblea Legislativa mediante el cual sustituirá los ingresos sin que pueda modificar el destino de los ingresos sustituidos aprobado en la ley de presupuesto del año respectivo, ajustando el servicio de la deuda.

ARTÍCULO 10- Exoneraciones

Exonérense del pago de cualesquiera impuestos, tasas, contribuciones o derechos, a los actos requeridos para formalizar las operaciones autorizadas en los artículos 1, 2 y 3 de esta ley, así como la inscripción de esos documentos.

Asimismo, se exoneran del pago de cualesquiera impuestos, tasas, contribuciones, derechos o retenciones, los pagos destinados a atender las obligaciones resultantes de la emisión y colocación de los títulos autorizados por la presente ley.

En caso contrario se autoriza al Ministerio de Hacienda a realizar pagos adicionales en caso de que por efecto del pago de cualesquiera impuestos, tasas, contribuciones, derechos o retenciones, los pagos destinados a atender las obligaciones resultantes de la emisión y colocación de los títulos autorizados por la presente ley resulte inferior a lo originalmente pactado con los inversionistas.

ARTÍCULO 11- Garantías externas a las emisiones

El Ministerio de Hacienda podrá contratar conforme a la práctica internacional garantías, avales e instrumentos similares, para las emisiones de títulos valores de deuda interna y externa, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales, toda vez que implique un mejoramiento para las finanzas públicas. Dichas contrataciones no se sujetarán a los procedimientos ordinarios de concurso dispuestos en la Ley de Contratación Administrativa, N.º 7494.

En consecuencia, se autoriza al Ministerio de Hacienda a suscribir los contratos correspondientes para este tipo de operaciones, incluyendo, entre otros, contratos de garantía, reembolso, contragarantías o similares, así como a dar cumplimiento a todas las obligaciones de pago que surjan a favor de las entidades que otorguen dichas garantías, ya sea en virtud de cualquiera de los contratos arriba mencionados o por subrogación en virtud de esta ley, siempre que dichas obligaciones de pago tengan términos y condiciones financieras similares a las de la respectiva emisión de valores. Para la suscripción de los contratos que se requieran en virtud de la activación de las garantías no se requerirá la aprobación legislativa.

ARTÍCULO 12- Obligaciones para Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo deberá dar cuenta trimestralmente a la Asamblea Legislativa y a la Contraloría General de la República, del avance en el cumplimiento de las disposiciones de la Ley N.º 9635, Ley de Fortalecimiento a las Finanzas Públicas y el cumplimiento de las disposiciones pendientes contenidas en los informes de la Contraloría General de la República relativos a la Administración Tributaria.

Rige a partir de su publicación”

**DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS V,
EN SAN JOSÉ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL
DIECINUEVE.**

Roberto Hernán Thompson Chacón

Luis Ramón Carranza Cascante

Ana Karine Niño Gutiérrez

Daniel Isaac Ulate Valenciano

Giovanni Alberto Gómez Obando

Erick Rodríguez Steller

Pablo Heriberto Abarca Mora

Paola Viviana Vega Rodríguez

Pedro Miguel Muñoz Fonseca

DIPUTADAS Y DIPUTADOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO N° 41770-MIDEPLAN-MEP

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
EL MINISTRO DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA A.I Y EL MINISTRO
DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 11 y 140 incisos 3) y 8) de la Constitución Política; los artículos 4, 11, 25.1 y 27.1 de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, "*Ley General de la Administración Pública*" y sus reformas; el artículo 1° de la Ley N° 2166 del 9 de octubre de 1957, "*Ley de Salarios de la Administración Pública*"; el artículo 5 inciso b) de la Ley N° 8131 del 18 de setiembre de 2001 "*Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos*", los artículos 46, 56 y Transitorio XXVIII de la Ley N° 9635 del 3 de diciembre de 2018, "*Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas*" y la Ley N° 9655 de 4 de febrero de 2019, "*Reforma del inciso j) del artículo 118, Ley N°181, Código de Educación, de 18 de agosto de 1944; interpretación auténtica del Transitorio XXVIII y derogación del inciso r) del artículo 57, del título III, Capítulo VIII de la Ley N.º 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018*"

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 4 de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, "*Ley General de la Administración Pública*", establece que ésta se rige por los principios generales de servicio público, con la finalidad de "*(...) asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios*".
- II. Que el artículo 5, inciso b) de la Ley N° 8131 del 18 de setiembre de 2001 "*Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos*", dispone que: "*La administración de los recursos financieros del sector público se orientará a los intereses generales de la sociedad, atendiendo los principios de economía, eficacia y eficiencia, con sometimiento a la ley*".
- III. Que el título III de la Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N° 9635 del 3 de diciembre de 2018, "*Modificación de la Ley N° 2166, Ley de salarios de la Administración Pública, de 09 de octubre de 1957*", regula lo referente al régimen de remuneraciones y pago de incentivos salariales para los funcionarios de la Administración Central y Descentralizada, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, empresas públicas del Estado y municipalidades.
- IV. Que el transitorio XXV del Título III de la Ley N° 9635 establece que el salario total de los servidores que se encuentren activos, en las instituciones contempladas en el artículo 26, a la entrada en vigencia de esta ley no podrá ser disminuido y se les respetarán los derechos adquiridos que ostenten.

Adicionalmente, el artículo 56 del mismo texto normativo dispone que los incentivos, compensaciones, topes o anualidades remuneradas a la fecha de entrada en vigencia de la ley serán aplicados a futuro, y no podrán aplicarse en forma retroactiva en perjuicio del funcionario o sus derechos patrimoniales.

- V. Que el transitorio XXVIII del Título III de la Ley N° 9635 dispuso: *“Los porcentajes dispuestos en el artículo 35 no serán de aplicación para los servidores que: 1. A la fecha de entrada en vigencia de la presente ley cuenten con un contrato de dedicación exclusiva en vigor. 2. Presenten movimientos de personal por medio de las figuras de ascenso, descenso, traslado, permuta o reubicación, siempre que el servidor involucrado cuente con un contrato vigente. 3. Cuando un contrato de dedicación exclusiva pierde vigencia durante la suspensión temporal de la relación de empleo público, por las razones expresamente previstas en el ordenamiento jurídico.”*
- VI. Que mediante el artículo 2 de la Ley N° 9655 del 4 de febrero del 2019, *“Reforma del inciso j) del artículo 118, Ley N°181, Código de Educación, de 18 de agosto de 1944; interpretación auténtica del Transitorio XXVIII y derogación del inciso r) del artículo 57, del título III, Capítulo VIII de la Ley N° 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018”*, se interpretó de forma auténtica el transitorio XXVIII del Título III de la Ley N° 9635, en el sentido de que a las personas funcionarias del Ministerio de Educación Pública (MEP), correspondientes al Título I y Título II del Estatuto del Servicio Civil, *“que cumplan los requisitos para asumir un cargo en ascenso en carrera administrativa, se les aplicarán los porcentajes vigentes a la entrada en vigor de la Ley N°9635...”*.
- VII. Que la Sala Constitucional en resolución n° 18735-2016 del 21 de diciembre de 2016, respecto a los alcances de la interpretación auténtica, señaló: *“(…) la norma interpretativa se ve restringida por aquella cuyo contenido está precisando. No existiendo diferencia entre el procedimiento que se sigue para la emisión de cualquiera de los dos tipos de normas es imposible hablar de un vicio de tipo procedimental. La consecuencia se centra más bien en sus efectos. Así, el resultado natural del dictado de una disposición interpretativa es que ella se incorpora a la que interpreta, con todas sus consecuencias, especialmente el momento a partir del cual la última adquirió vigencia (...).”*
- VIII. Que la exposición de motivos de proyecto de ley de interpretación auténtica del transitorio XXVIII del Título III de la Ley N° 9635 indica: *“(…) Asimismo, este proyecto de ley pretende reconocer una realidad que excepcionalmente aplica a los docentes que logran ascender en carrera administrativa, y que por los requisitos que la regulación prevé, asumirían por primera vez un contrato de dedicación exclusiva, aunque tengan una amplia trayectoria profesional como docentes. Por tanto, esta reforma pretende eliminar un desequilibrio salarial que podría generarse con la aplicación de la norma prevista en el proyecto de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas.”*
- IX. Que al integrar lo dispuesto en el transitorio XXVIII del Título III de la Ley N° 9635 con la Ley N°9655, se debe entender que la norma busca establecer un especial

énfasis en clarificar que a las personas servidoras públicas del del Ministerio de Educación Pública (MEP), correspondientes al Título I y Título II del Estatuto del Servicio Civil, que cumplan con el supuesto normativo descrito en el considerando anterior, no les serán aplicables los porcentajes dispuestos en el artículo 35 de la Ley N° 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, adicionado mediante artículo 3° del Título III de la Ley N° 9635.

- X. Que considerando ello, a las personas servidoras públicas del MEP que cumplan los supuestos del transitorio XXVIII, les corresponde el reconocimiento de los porcentajes de 20% para bachilleres y 55% para licenciados, siempre y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 31 de la Ley N°2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, adicionado mediante artículo 3° del Título III de la Ley N° 9635 y con los requisitos legales para un ascenso.
- XI. Que adicionalmente, la ley N°9655 reforma el inciso j) del artículo 118 de la Ley N° 181 del 18 de agosto de 1944, “*Código de Educación*”, a efectos de disponer la existencia de un sobresueldo de recargo por labores especiales con un tope máximo de 50% del sueldo de categoría, según la reglamentación que al efecto dicte el MEP.
- XII. Que es menester disponer lineamientos generales para la aplicación de las disposiciones de la Ley N° 9655, a efectos de facilitar su efectiva implementación.

Por tanto,

Decretan:

REGLAMENTO A LA LEY N° 9655 DEL 4 DE FEBRERO DEL 2019 “REFORMA DEL INCISO J) DEL ARTÍCULO 118, LEY N° 181, CÓDIGO DE EDUCACIÓN, DE 18 DE AGOSTO DE 1944; INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL TRANSITORIO XXVIII Y DEROGACIÓN DEL INCISO R) DEL ARTÍCULO 57, DEL TÍTULO III, CAPÍTULO VIII DE LA LEY N.º 9635, FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, DE 3 DE DICIEMBRE DE 2018”

Artículo 1.- Recargo. El Ministerio de Educación Pública reconocerá un sobresueldo de recargo por labores especiales, sin que pueda superar un 50% de sueldo de cada categoría.

Para dichos efectos, el Ministerio de Educación Pública deberá emitir la reglamentación correspondiente, la cual previamente deberá ser avalada por la Dirección General del Servicio Civil.

Artículo 2.- Contratos de dedicación exclusiva. De conformidad con lo dispuesto en los transitorios XXV y XXVIII del Título III de la Ley N° 9635, los porcentajes regulados en el artículo 35 de la Ley N° 2166, adicionado mediante artículo 3 de la Ley N° 9635 y el artículo 2 de la Ley N° 9655, no serán aplicables a las personas funcionarias del Ministerio de

Educación Pública (MEP), correspondientes al Título I y Título II del Estatuto del Servicio Civil, en los siguientes casos:

- a) Aquellas que previo la publicación de la Ley N° 9635, contaban con un contrato de dedicación exclusiva.
- b) Las que cumplan los requisitos para asumir un cargo en ascenso.
- c) Aquellos movimientos de personal a través de las figuras de descenso, traslado, permuta o reubicación, sea en una misma institución o entre instituciones del Estado, siempre y cuando el funcionario cuente con un contrato de dedicación exclusiva previo a la publicación de Ley N° 9635. Lo anterior, siempre que exista la continuidad laboral.
- d) Las prórrogas de los contratos de dedicación exclusiva de aquellos servidores que previo a la publicación de la Ley N° 9635 suscribieron un contrato de dedicación exclusiva, siempre y cuando la Administración acredite la necesidad de prorrogar el contrato, de conformidad con lo señalado en el artículo 29 de la Ley N° 2166.
- e) Cuando un contrato de dedicación exclusiva pierde vigencia durante la suspensión temporal de la relación de empleo público, por las razones expresamente previstas en el ordenamiento jurídico.

Artículo 3.- Contratos de dedicación exclusiva. Los porcentajes señalados en el artículo 35 de la Ley N° 2166, adicionado mediante artículo 3 de la Ley N°9635, serán aplicables a las personas funcionarias del Ministerio de Educación Pública, correspondientes al Título I y Título II del Estatuto del Servicio Civil, en los siguientes casos:

- a) Aquellas nombradas por primera vez, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 9635, en un puesto en el cual cumplen con los requisitos legales y académicos para optar por un contrato de dedicación exclusiva.
- b) Las que previo a la publicación de la Ley N° 9635, no contaban con un contrato de dedicación exclusiva, con excepción de aquellos que cumplan con los requisitos para asumir un cargo en ascenso.
- c) Las que finalizan su relación laboral y posteriormente se reincorporan a una institución del Estado, por interrupción de la continuidad laboral.
- d) Las que cuentan con un contrato de dedicación exclusiva vigente con la condición de grado académico de Bachiller Universitario previo a la publicación de la Ley N° 9635, y proceden a modificar dicha condición con referencia al grado de Licenciatura o superior.

En los cuatro supuestos enunciados, la Administración deberá acreditar una necesidad institucional para suscribir el contrato de dedicación exclusiva, en los términos establecidos en el Título III de la Ley N° 9635; así como verificar el cumplimiento pleno de los requisitos legales y académicos aplicables de conformidad con el artículo 31 de la Ley N°2166, adicionado mediante artículo 3° de la Ley N° 9635.

Artículo 4.- Rige. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República a los siete días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

CARLOS ALVARADO QUESADA

Luis Daniel Soto Castro
MINISTRO DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA a.i.

Edgar Mora Altamirano
MINISTRO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

1 vez.—Solicitud N° DAJ-575-6-19.—O. C. N° 4600020607.—(D41770-IN2019352394).